INE/CG873/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, JORGE ARTURO ARGÜELLES VICTORERO OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 04 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, TODOS POSTULADOS POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/489/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/489/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. **Escrito de queja presentado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los CC. Andrés Manuel López Obrador otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Arturo Argüelles Victorero otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos y Juan Ángel Flores Bustamante otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Jojutla,

Morelos, todos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, respecto de probables hechos que a su consideración podrían constituir violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización (Fojas 1-46 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se señalan a continuación:

*"***(…)**

Que por medio del presente ocurso, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en los artículos 27; 28; 29; 34; 35; 36; 37; 38; y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, ***SE PRESENTA FORMAL QUEJA, CONTRA DEL C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, CANDIDDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; DEL C. JORGE ARGÜELLES VICTORETO A CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 4 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, DEL ESTADO DE MORELOS; DEL C. JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS, TODOS POSTULADOS POR LA COALICIÓN POR EL POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"; DEL PARTIDO DEL TRABAJO; DE MORENA Y DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, quienes, han incurrido en la omisión de reportar sus ingresos y egresos en tiempo y forma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", además de que, han incurrido en rebase de topes de gastos de campaña.*** *La presente queja se basa en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

HECHOS.

1) *El día 22 de junio del 2018, en las inmediaciones de cabecera Municipal de Jojutla en la Colonia Zapata, y previo recorrido entre las calle Constitución del 57, el candidato Jorge Argüelles Victoreto a Diputado Federal por el 4 Distrito y el candidato a presidente Municipal por el municipio de Jojutla Juan Ángel Flores Bustamante ambos por el por la coalición "Juntos haremos Historia", acompañado de la cantante y actriz conocida como "Belinda", los ahora denunciados a través de diferentes personas completamente organizadas,*

estuvieron entregando edredones, colchas, balones de futbol y almohadas, a los damnificados del sismo de 19s.

Lo anterior queda acreditado en la transmisión en vivo vía Facebook realizada mediante el perfil de "Félix Fox", reportero en radio, el cual publica un video de 17:37 minutos, en las cuales se describe gráfica y textualmente los siguientes hechos relevantes, en la siguiente URL https://www.facebook.com/felixricardo.munozmondragon/videos/1807743869271789/; en el video en comento, se aprecian, entre otras las siguientes imágenes: **[imágenes]**

*Es importante destacar que durante la transmisión del video se escucha una "**Jingle**" cantado por un grupo musical, en el que se indica "porque somos **Jorge Argüelles que lo vengan a ver, que lo vengan a ver, él es un buen amigo un buen candidato vota por él; que lo vengan a ver, que lo vengan a ver, él es un buen amigo un buen candidato vota por él, que lo vengan a ver, que lo vengan a ver, él es un buen amigo un buen candidato vota por él; yo si le voy le voy a Argüelles, yo si le voy le voy a Argüelles, yo si le voy le voy a Argüelles**"*

*Así mismo, el C. JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS, AMBOS POSTULADOS POR LA COALICIÓN POR EL POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", de manera precisa y clara indica "…**como no nos han podido bajar en los puntos de las encuestas vamos a ganar el día primero de julio**…"*

En este sentido, se aprecia que en pleno acto proselitista por las porras a Jorge Arguelles y Juan Ángel Flores ambos candidatos de La Coalición "Juntos hagamos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, recorrieron el municipio de Jojutla en la colonia Emiliano Zapata conocida como la zona cero del desastre producto del pasado terremoto del día 19 de septiembre, y se realizaron actos proselitistas consistentes en recorridos a pie por las principales calles acompañados de brigada de porristas, banda de viento y demás utilitarios propios de la promoción del voto y del posicionamiento de imagen a favor de los candidatos Jorge Arguelles y Juan Ángel Flores ambos candidatos de La Coalición "Juntos haremos Historia", para culminar con la entrega de Cobertores, colchas, toallas y balones de futbol.

Así las cosas, también de la revisión a las imágenes del video se aprecian lo siguiente:

1.1.- *Minuto dos con cuarenta y tres segundos (2:43) se pueden escuchar las porras de los simpatizantes del candidato a diputado federal por el 04 Distrito federal Jorge Arguelles mientras estos realizan promoción del voto (en la imagen se aprecia el candidato Jorge Arguelles portando chaleco color lila y Belinda, y en las manos de los asistentes propaganda a favor de los candidatos) y recorrido a pie en compañía de "Belinda".*
[imagen]

1.2.- *Minuto tres (3:00), se aprecia como la cantante Belinda sube a un camión con caja seca de 5 toneladas, rotulado con publicidad política del candidato ya multicitado Jorge Argüelles, Andrés Manuel López Obrador candidato presidente de la Republica y Cuauhtémoc Blanco candidato a gobernador por el Estado de Morelos y empieza a repartir cobertores, a la gente ahí reunida.*
[imágenes]

1.3.- *Minuto once, (11:00), se aprecia como la cantante Belinda entrega almohadas a los ciudadanos presentes.*
[imagen]

1.4.- *Minuto trece (13:00), se aprecia la entrega de Balones de la misma forma por la cantante Belinda.*
[imagen]

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización podrá apreciar que, en el evento de campaña antes mencionado, se aprecian diversos gastos que necesariamente deben ser reportados a esa autoridad fiscalizadora como gastos de campaña en las contabilidades de cada uno de los candidatos denunciados, tales como:

- *Contratación de 2 camionetas rotuladas.*
- *Gasolina para las camionetas antes mencionadas*
- *Gorras blancas del Partido Encuentro Social,*
- *Camisas Blancas de Morena,*
- *Cobijas,*
- *Balones,*
- *Colchas,*
- *Cobertores,*
- *Honorarios de la artista conocida como "Belinda",*
- *Chalecos morados con logotipos del Partido Encuentro Social,*
- *Chalecos blancos con logotipos del Partido Encuentro Social,*
- *Camisas moradas con logotipos del Partido MORENA.*
- *Camisas blancas con logotipos del Partido MORENA.*
- *Camisas verdes con el nombre del candidato Jorge Argüelles*
- *Camisas rojas con el nombre del candidato Jorge Argüelles*

- *Camisas blancas con el nombre del candidato Jorge Argüelles*
- *Camisas con logotipos del Partido Encuentro Social,*
- *Grupo musical o batucada*
- *Jingle*
- *Los demás que deduzca esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral*

2) *Lo anterior, también se hizo del conocimiento del público en general, el día 22 de junio, en el medio de comunicación impreso y digital "PROCESO.COM.MX.", el cual, se encuentra disponible en la página de internet https://www.proceso.com.mx/539822/belinda-entrega-cobertoresa-damnificados-en-jojutla-todo-sigue-igual-dice, tal y como se acredita con la siguiente imagen:*
[imagen]

La publicación en comento, se efectúo en la sección del "Cultura y Espectáculos", bajo el título "Belinda entrega cobertores a damnificados en Jojutla; todo sigue igual, dice", de la que se destaca lo siguiente:
[texto]

3) *Así mismo el medio de comunicación "EL UNIVERSAL" publica, que la "La cantante caminó junto con los candidatos de Morena, Jorge Argüelles y Juan Ángel Flores". acompañada del candidato Jorge Argüelles Victoreto a Diputado Federal por el 4 Distrito por la coalición "Juntos haremos Historia", los ahora denunciados a través de diferentes personas completamente organizadas, estuvieron entregando edredones y almohadas, a los damnificados del sismo de 19s.*

Lo anterior, se hizo del conocimiento del público en general, el día 22 de junio del en el medio de comunicación impreso y digital "EL UNIVERSAL.", el cual, se encuentra disponible en la página de internet.
http://www.eluniversal.com.mx/estados/belinda-recorre-en-jojutla-zona-siniestrada-por-el-19-s
[imágenes]

De la nota periodística en comento, que lleva el título de "Belinda recorre en Jojutla zona siniestrada por el 19-S", se destaca lo siguiente:

…
Con Belinda caminaron el candidato a diputado federal, Jorge Argüelles, expriísta y uno de los hombres más cercanos a Manlio Fabio Beltrones, así como Juan Ángel Flores Bustamante, aspirante a presidente municipal de Jojutla, ex coordinador de bancada del PRD en el Congreso de Morelos.

…

4) *El evento que se denuncia, también se encuentra en el video publicado por el noticiero "la voz del sur de Morelos", a través de la siguiente URL.- https://www.facebook.com/lavozdelsurdemorelos/videos/2025784577481322/; en el desarrollo de la noticia, se da cuenta que se ocuparon camiones de transporte Privado con propaganda política electoral del candidato Jorge Argüelles Victoreto a Diputado Federal por el 4 Distrito por la coalición "Juntos haremos Historia", y cientos de personas, provenientes de Jojutla, llegaron a zona para recibir un apoyo en especie consistente en un edredón, almohadas, colchas, toallas y balones, por parte del partido, así mismo, indicaban a las personas asistentes que los apoyos provenían del candidato Jorge Argüelles Victoreto a Diputado Federal por el 4 Distrito por la coalición "Juntos aremos Historia".*
[imágenes]

En el que el C. JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS, AMBOS POSTULADOS POR LA COALICIÓN POR EL POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", de manera precisa y clara indica:
…Agradezco mucho a Belinda que haya regresado a Jojutla, si, que haya venido a ayudar en este caso a la gente damnificada, que venga realmente a apoyan en este proyecto que ella tiene con Andrés Manuel y con los candidatos de MORENA, si y que la verdad es que, esto sin duda pues habla del tipo de gente que apoya a Andrés Manuel López Obrador y a este proyecto de la coalición Juntos haremos Historia…yo espero Andrés Manuel López Obrador va a ser Presidente de la Republica va 20 puntos arriba, primero dios yo también voy a ser Presidente Municipal con el apoyo de la gente…el lo dijo, cuando vino, fue el único candidato que vino a Jojutla…, no le intereso venir a Anaya, no le intereso venir a Meade, y este, y el Andrés Manuel se comprometió a regresar incluso antes del primero de diciembre yo esteré como Presidente Municipal primero Dios electo recordándoles y estoy seguro que el estará aquí antes del primero de diciembre.

5) *Con la finalidad de robustecer anexamos a la presente las siguientes fotografías publicadas en diversos medios digitales y redes sociales.*
[imagen]

5.1.- *La presente fotografía fue tomada del perfil del candidato Jorge Argüelles Victoreto a Diputado Federal por el 4 Distrito por la coalición "Juntos haremos Historia". El cual convalida la promoción del voto, posicionamiento de imagen política utilizando la imagen de Belinda (contratación de artistas) para influir en la intención del voto.*

[imagen]

5.2.- *La presente fotografía fue tomada del perfil del medio de comunicación "Sin Embargo", la cual tiene por objeto acreditar desde otro medio de comunicación como el candidato Jorge Argüelles Victoreto a Diputado Federal por el 4 Distrito por la coalición "Juntos haremos Historia". Contrato a "Belinda" para la promoción del voto, posicionamiento de imagen política utilizando la imagen de Belinda (contratación de artistas) para influir en la intención del voto.*
Descartando por completo la hipótesis de que la presencia de la actriz Belinda se encuentra en la zona cero de desastre del 19s en representación por su fundación, esto acreditado ya que en ningún momento porta logotipos o materiales con su logotipo o publicidad de la misma.
[imagen]

5.3.- *La presente fotografía fue tomada del perfil del C. Iram Zambrano, la cual tiene por objeto acreditar desde otro medio de comunicación como el candidato Jorge Argüelles Victoreto a Diputado Federal por el 4 Distrito por la coalición "Juntos haremos Historia". Contrato a "Belinda" para la promoción del voto, posicionamiento de imagen política utilizando la imagen de Belinda (contratación de artistas) para influir en la intención del voto.*

5.4.- *Por ultimo las presentes fotografías fueron tomadas durante las actividades proselitistas de los candidatos por la coalición "Juntos haremos Historia". Contrato a "Belinda" para la promoción del voto, posicionamiento de imagen política utilizando la imagen de Belinda (contratación de artistas) para influir en la intención del voto, las cuales tiene por objeto acreditar desde otra perspectiva la relación laboral (contratación para ese evento en específico).*
[imágenes]

6.- *Por último el día 28 de junio del 2018, anda circulando en las redes sociales una publicación del "bebe alien", consistente en un video por ejemplo en el minuto -0:25 del video se muestran evidencias consistentes en facturas fiscales que acreditan los costos promedio por la asistencia de la actriz "Belinda" a los eventos públicos políticos electoreros, equiparando los cierres de los candidatos de la coalición " Juntos haremos Historia", el costo por asistir a dichos eventos fue por la cantidad de $ 3,480.00 (tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.).*

Dejo la dirección electrónica de la publicación.
https://www.facebook.com/940793069416670/videos/959798234182820/
[imágenes]

De esta manera, se desprende que la artista conocida como "Belinda", ha cobrado al Partido MORENA la cantidad de $23,400,000.00, bajos los siguientes conceptos:

CONCEPTO	***IMPORTE***
Participación en el evento de cierre de campaña	*$3,000,000.00*
Participación en Spot promocional para campaña de AMLO	*$17,400,000.00*
Apoyo vía Twitter desde la cuenta @Belindapop	*$3,000,000.00*
Total pagado	***$23,400,000.00***

En mérito de lo anterior, es importante cuantificar el costo de los honorarios de la artista conocida como "Belinda", en la participación en el evento de campaña que se denuncia en los hechos que anteceden, celebrado el día 22 de junio del 2018, en las inmediaciones de cabecera Municipal de Jojutla en la Colonia Zapata, estado de Morelos.
[texto]

Bajo ésta premisa, se obtiene que los denunciados, y en particular el C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, CANDIDDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; el C. JORGE ARGÜELLES VICTORETO A CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 4 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, DEL ESTADO DE MORELOS; el C. JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS, todos POSTULADOS POR LA COALICIÓN POR EL POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"; DEL PARTIDO DEL TRABAJO; MORENA y EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, en todo momento han faltado a su obligación garante contenida en los artículos 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numeral 1, 243, numeral 1, 244, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, han incurrido en la omisión de reportar sus ingresos y egresos en tiempo y forma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", además de que, han incurrido en rebase de topes de gastos de campaña, al dejar de reportar en tiempo y forma todos y cada uno de los gastos derivados del evento ce campaña celebrado el día 22 de junio del 2018, en las inmediaciones de cabecera Municipal de Jojutla en la Colonia Zapata, estado de Morelos, los cuales consisten entre otros en los siguientes:

- *Contratación de 2 camionetas rotuladas.*
- *Gasolina para las camionetas antes mencionadas*

- *Gorras blancas del Partido Encuentro Social,*
- *Camisas Blancas de Morena,*
- *Cobijas,*
- *Balones,*
- *Colchas,*
- *Cobertores,*
- *Honorarios de la artista conocida como "Belinda",*
- *Chalecos morados con logotipos del Partido Encuentro Social,*
- *Chalecos blancos con logotipos del Partido Encuentro Social,*
- *Camisas moradas con logotipos del Partido MORENA.*
- *Camisas blancas con logotipos del Partido MORENA.*
- *Camisas verdes con el nombre del candidato Jorge Argüelles*
- *Camisas rojas con el nombre del candidato Jorge Argüelles*
- *Camisas blancas con el nombre del candidato Jorge Argüelles*
- *Camisas con logotipos del Partido Encuentro Social,*
- *Grupo musical o batucada*
- *Jingle*
- *Los demás que deduzca esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral*

Es importante destacar que el consto de los honorarios profesionales de la artista conocida como "Belinda", debe ser considerado por su actividad empresarial, pues se ha acreditado que a ha cobrado de Partido MORENA la cantidad de $23,400,000.00, [(Participación en el evento de cierre de campaña.- $3,000,000.00); (Participación en Spot promocional para campaña de AMLO.- $17,400,000.00); (Apoyo vía Twitter desde la cuenta @Belindapop.- $3,000,000.00)], importe que en primer lugar debe estar reportado en la contabilidad el C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, CANDIDDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

En segundo lugar, se debe cuantificar el porte correspondiente por su participación del evento de campaña de los CC. JORGE ARGÜELLES VICTORETO A CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 4 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, DEL ESTADO DE MORELOS y JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS, celebrado el día 22 de junio del 2018, en las inmediaciones de cabecera Municipal de Jojutla en la Colonia Zapata, estado de Morelos.

Y en tercer lugar, en el supuesto de que los denunciados indiquen que la artista conocida como "Belinda", no haya cobrado, se calculen los honorarios conforme a la matiz de precios que elabore esa Unidad Técnica de Fiscalización conforme

a lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, que en lo conducente establece:
[texto]

Bajo esta supuesto, el importe de la matriz de precios determinado por esa Unidad Técnica de Fiscalización, debe sumarse al tope de gastos de campaña de los CC. JORGE ARGÜELLES VICTORETO A CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 4 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, DEL ESTADO DE MORELOS y JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS, además de imponer la multa correspondiente por no reportar gastos, así como por haber recibido aportaciones de personas no permitidas por la norma legal y reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, de la Ley General de Partidos Políticos y 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
[texto]

Bajo estas premisas, es importante destacar que, la presente queja en materia de fiscalización, también tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 203, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, del cual se desprende que serán considerados como gastos de campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley General de Partidos políticos, los que se identifiquen con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.

Por ello conforme a lo denunciado en el escrito de cuenta se encontraron los hallazgos de gastos de campaña consistentes en la contratación de 2 camionetas rotuladas, gasolina para las camionetas antes mencionadas, gorras blancas del Partido Encuentro Social, camisas Blancas de Morena, cobijas, balones, colchas, cobertores, honorarios de la artista conocida como "Belinda", chalecos morados con logotipos del Partido Encuentro Social, chalecos blancos con logotipos del Partido Encuentro Social, camisas moradas con logotipos del Partido MORENA, camisas blancas con logotipos del Partido MORENA, camisas verdes con el nombre del candidato Jorge Argüelles, camisas rojas con el nombre del candidato Jorge Argüelles, camisas blancas con el nombre del candidato Jorge Argüelles, camisas con logotipos del Partido Encuentro Social, grupo musical o batucada, Jingle contratación de la artista conocida como "Belinda", por el Partido MORENA por un monto de $23,400,000.00, [(Participación en el evento de cierre de campaña.- $3,000,000.00); (Participación en Spot promocional para campaña de AMLO.- $17,400,000.00); (Apoyo vía Twitter desde la cuenta @Belindapop.- $3,000,000.00)], entre otros.

En este contexto, con la exigencia de que los hechos denunciados, se demuestra la configuración varias conductas sancionables administrativamente, es por ello

que esa autoridad investigadora debe tomar en cuenta la naturaleza del ilícito administrativo, en proporción al mayor o menor grado de posibilidad del denunciante para acceder al conocimiento de los hechos en que se funda, de manera que ante la mayor dificultad que tenga el denunciante para conocer los hechos denunciados y difundidos en la investigación, menor tendrá que ser la exigencia de exponer amplia y exhaustivamente las circunstancias de tiempo modo y lugar, sin omitir detalles, debiendo ser suficiente para tener por satisfechos los requisitos formales de la queja la referencia general del marco espacial y temporal de la comisión de una determinada infracción administrativa, y la exposición de algunas circunstancias que racionalmente puedan considerarse indicios admisibles dentro del marco general de la conducta típica de que se trate, respecto de conductas antijurídicas relacionadas con el monto, origen, destino y aplicación de los recursos obtenidos por concepto de financiamiento de los partidos políticos, en las que generalmente requieran de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, diligencias de campo, entre otras, tal situación se traduce en una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, puesto que se trata de actividades que ordinariamente se suelen realizar mediante ciertas operaciones formales o aparentes, ideadas y preparadas con antelación para cubrir, ocultar o disfrazar otras operaciones reales, como ocurre, por ejemplo, con los actos jurídicos simulados, afectados de simulación relativa en los cuales con un acto jurídico aparente se oculta uno verdadero.

Ante estas circunstancias, no puede exigirse una narración que contenga una precisa investigación, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, relacionados con su actuación contraria a derecho el día de la Jornada Electoral y con un rebase de los topes de campaña y su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la ilicitud.

En este sentido, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo que se cumple y agota mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de los mismos, por igual o con mayor razón,

debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen, pues de lo contrario se obligaría al partido político denunciante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados, o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona; además de que, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia de los partidos políticos, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación que debe llevar a cabo la autoridad electoral dotada de atribuciones para investigar exhaustivamente y conocer la verdad jurídica.

A lo anterior es aplicable los criterios jurisprudenciales sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a saber son los siguientes:
[texto]

Con base en esta cadena argumentativa, y tomando en cuenta esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acorde a lo establecido en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuenta con la facultad de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en los artículos 200 de la ley antes invocada, se solicita de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se realicen las diligencias necesarias e indispensables para el esclarecimiento de los hechos que se denuncian.

Por otro lado, por así convenir a los interese de mi representado y de la ciudadanía en general, se ofrecen las siguientes:

(…)*”*

Los elementos de prueba ofrecidos y/o aportados en el escrito inicial de queja para sustentar los hechos denunciados, se realizó por el quejoso en los términos siguientes:

“ (…)

PRUEBAS

1. TÉCNICA, Constante en video del evento de campaña celebrado el día 22 de junio del 2018, en las inmediaciones de cabecera Municipal de Jojutla en la Colonia Zapata, estado de Morelos, visible en la siguiente URL

https://www.facebook.com/felixricardo.munozmondragon/videos/1807743869271789/; que se adjunta al escuro de cuenta en un CD; del cual se desprenden los gastos de cuando menos la contratación de 2 camionetas rotuladas, gasolina para las camionetas antes mencionadas, gorras blancas del Partido Encuentro Social, camisas Blancas de Morena, cobijas, balones, colchas, cobertores, honorarios de la artista conocida como "Belinda", chalecos morados con logotipos del Partido Encuentro Social, chalecos blancos con logotipos del Partido Encuentro Social, camisas moradas con logotipos del Partido MORENA, camisas blancas con logotipos del Partido MORENA, camisas verdes con el nombre del candidato Jorge Argüelles, camisas rojas con el nombre del candidato Jorge Argüelles, camisas blancas con el nombre del candidato Jorge Argüelles, camisas con logotipos del Partido Encuentro Social, grupo musical o batucada, Jingle, con los que se acredite qué el evento denunciado es un evento de campaña.

2. TÉCNICA, Constante en video del evento de campaña celebrado el día 22 de junio del 2018, en las inmediaciones de cabecera Municipal de Jojutla en la Colonia Zapata, estado de Morelos, visible en la siguiente URL *https://www.proceso.com.mx/539822/belinda-entrega-cobertoresa-damnificados-en-jojutla-todo-sigue-igual-dice*; del medio de comunicación impreso y digital "PROCESO.COM.MX.", en donde se aprecia la manifestación de "No es la primera vez que estoy aquí. He tratado de apoyarlos en lo más que he podido. Y espero seguir en este proceso para darles lo más que yo pueda. La verdad es que lo hago con todo el corazón. Los quiero mucho y aquí vamos a seguir y a luchar para sacarlos adelante", sostuvo en medio de periodistas y **flanqueada por los candidatos de Morena a la alcaldía, Juan Ángel Flores Bustamante, y a diputado federal, Jorge Argüelles**"; "A pregunta expresa sobre la propuesta de **Argüelles Victoreto de que la cantante juvenil encabece, durante el eventual gobierno federal de Andrés Manuel López Obrador, una comisión para garantizar la reconstrucción de las zonas afectadas por el sismo, Belinda sólo dijo al retirarse del lugar:** "De ese tema yo no hablo aquí"; "No es la primera vez que lo hace, aunque esta vez estuvo **acompañada por los candidatos de Morena**. La cantante ha manifestado públicamente su apoyo al tabasqueño y de hecho ha sido anunciada para participar en el festival de cierre de campaña que se prepara la siguiente semana en el estadio Azteca, en la capital del país", con los que se acredite qué el evento denunciado es un evento de campaña.

3. DOCUMENTAL PRIVADA, Constante en la nota periodística del medio de comunicación "EL UNIVERSAL", visible en la página de internet

http://www.eluniversal.com.mx/estados/belinda-recorre-en-jojutla-zona-siniestrada-por-el-19-s, de la que se aprecia que “Con Belinda caminaron **el candidato a diputado federal, Jorge Argüelles, expriísta** y uno de los hombres más cercanos a Manlio Fabio Beltrones, así como **Juan Ángel Flores Bustamante, aspirante a presidente municipal de Jojutla**, ex coordinador de bancada del PRD en el Congreso de Morelos”, con los que se acredite qué el evento denunciado es un evento de campaña.

4. TÉCNICA, Constante en video del evento de campaña celebrado el día 22 de junio del 2018, en las inmediaciones de cabecera Municipal de Jojutla en la Colonia Zapata, estado de Morelos, video publicado por el noticiero “la voz del sur de Morelos”, a través de la siguiente URL.- *https://www.facebook.com/lavozdelsurdemorelos/videos/2025784577481322/*; en la que el C. JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS, AMBOS POSTULADOS POR LA COALICIÓN POR EL POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, de manera precisa y clara indica “…Agradezco mucho a Belinda que haya regresado a Jojutla, si, que haya venido a ayudar en este caso a la gente damnificada, que venga realmente a apoyan en este proyecto que ella tiene con Andrés Manuel y con los candidatos de MORENA, si y que la verdad es que, esto sin duda pues habla del tipo de gente que apoya a Andrés Manuel López Obrador y a este proyecto de la coalición Juntos haremos Historia…yo espero Andrés Manuel López Obrador va a ser Presidente de la Republica va 20 puntos arriba, primero dios yo también voy a ser Presidente Municipal con el apoyo de la gente…el lo dijo, cuando vino, fue el único candidato que vino a Jojutla…, no le intereso venir a Anaya, no le intereso venir a Meade, y este, y el Andrés Manuel se comprometió a regresar incluso antes del primero de diciembre yo esteré como Presidente Municipal primero Dios electo recordándoles y estoy seguro que el estará aquí antes del primero de diciembre “con los que se acredite qué el evento denunciado es un evento de campaña.

5. TÉCNICA, Constante en video publicado en la URL.- *https://www.facebook.com/940793069416670/videos/959798234182820/*; con la que se acredita que la artista conocida como “Belinda”, cobró al Partido MORENA un monto de $23,400,000.00, [(Participación en el evento de cierre de campaña.- $3,000,000.00); (Participación en Spot promocional para campaña de AMLO.- $17,400,000.00); (Apoyo vía Twitter desde la cuenta @Belindapop.- $3,000,000.00)].

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte que se representa y de la ciudadanía en general.

7. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte que se representa y de la ciudadanía en general.*

(…) ”

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y sustanciar el procedimiento de mérito, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/489/2018, notificar el inicio del procedimiento al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este Instituto, así como notificar el inicio del procedimiento a la parte quejosa y emplazar a los sujetos denunciados, los CC. Andrés Manuel López Obrador otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Arturo Argüelles Victorero otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos y Juan Ángel Flores Bustamante otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Jojutla, Morelos, postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios 2017-2018, así como a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social (Foja 47 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 48-50 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y

retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto (Fojas 48-50 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37869/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, sobre la admisión del referido escrito de queja e inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37870/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso. El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37871/2018, en términos de los artículos 34, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, se notificó al Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a los denunciados. En términos del artículo 35 numeral 1, y 41 numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a los CC. Andrés Manuel López Obrador otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Arturo Argüelles Victorero otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos y Juan Ángel Flores Bustamante otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Jojutla, Morelos, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios 2017-2018, así como a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, se les emplazó y notificó el inicio del procedimiento de mérito, corriéndoles traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente en comento, para que dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de los oficios que se especifican, formularan contestación por escrito donde manifestaran lo que a su derecho conviniera, se pronunciaran sobre los hechos denunciados, ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, cuyas respuestas en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente a continuación:

a) C. Andrés Manuel López Obrador. Mediante oficio INE/UTF/DRN/38219/2018 de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, el doce siguiente, se le notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento en cuestión (Fojas 74-80 del expediente).

b) Fenecido el plazo legal para que el otrora candidato formulara su contestación y a la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte del denunciado.

c) C. Jorge Arturo Argüelles Victorero. El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/38220/2018, se notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento en cuestión.

d) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho**,** se recibió escrito mediante el cual el otrora candidato, formula contestación al emplazamiento efectuado (Fojas 81-100 del expediente).

Se transcribe la parte conducente a continuación:

"H E C H O S

1. ***INICIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.*** *El ocho de septiembre de dos mil diecisiete comenzó el Proceso Electoral Federal destinado a renovar, entre otros cargos, los 300 diputados federales por el principio de mayoría relativa.*

2. ***ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL****. Del 30 de marzo al 27 de junio se desarrolló el periodo de campañas electorales, en el que el suscrito llevó a cabo las actividades proselitistas conducentes apegándome al marco normativo aplicable en todo momento.*

3. ***JORANDA ELECTORAL****. El primero de julio de este año se llevó a cabo la Jornada Electoral para renovar los miembros de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la que resulté electo por haber conseguido la mayoría de votos emitidos por los ciudadanos habitantes del Distrito Electoral Federal de Jojutla, Morelos, puesto que, obtuve 89,879 votos y el segundo lugar, era un candidato independiente obtuvo 34,941, donde existe una diferencia del 24,7416% que me favorece respecto del segundo lugar, que ni siquiera es el PRD.*

4. ***HECHOS DENUNCIADOS****. El 30 de junio de 2018, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó denuncia en contra del suscrito y otros, por la supuesta violación al artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con motivo de supuestos actos de campaña sucedidos dentro del periodo de campañas en Jojutla, Morelos, el 22 de junio de 2018.*

   Así respecto el hecho denunciado que supuestamente tuvo lugar el pasado 22 de junio del año en curso, desde este momento NIEGO CATEGÓRICAMENTE haber participado en las actividades ilícitas que se me imputan, consistente en la supuesta contratación de la Cantante Belinda para un evento de campaña en el municipio de Jojutla, Morelos, en la referida data durante el periodo previsto por la ley para ello, nunca entregué propaganda prohibida a los ciudadanos y reitero que no contraté los servicios de Belinda Peregrin Schüll para que realizara proselitismo en mi campaña electoral, tal como lo demostraré durante el desarrollo de la presente contestación"

5. ***EMPLAZAMIENTO.*** *En su momento, a través del oficio **INE/UTF/DRN/38220/2018**, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral me notificó junto con un CD que contiene únicamente la digitalización de la denuncia, sin que contenga los supuestos videos, facturas y demás pruebas incluso recabadas por la autoridad, con el carácter de denunciado, y AD CAUTELAM, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos conducente, así como ofrecer las pruebas que desvirtúen la responsabilidad imputada, comparezco ante esta autoridad…"*

e) C. Juan Ángel Flores Bustamante. El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/38221/2018 se notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento en cuestión.

f) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho**,** se recibió oficio número INE/JL-UTF-MOR/0518/2018 de fecha dieciséis de julio del mismo año, signado por el Enlace de Fiscalización en Morelos, el L.A.G Luis Enrique Aguilar García, mediante el cual remite el escrito de contestación al emplazamiento que formuló el otrora candidato en cuestión (Fojas 101-124 del expediente).

Se transcribe la parte conducente a continuación:

"H E C H O S

1. ***INICIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.*** *El ocho de septiembre de dos mil diecisiete comenzó el Proceso Electoral loca en el Estado de Morelos, destinado a renovar entre otros cargos el de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales.*

2. ***ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL****. Del 14 de mayo al 27 de junio se desarrolló el periodo de campañas electorales, en el que el suscrito llevó a cabo las actividades proselitistas conducentes apegándome al marco normativo aplicable en todo momento.*

3. ***JORANDA ELECTORAL****. El primero de julio de este año se llevó a cabo la Jornada Electoral para renovar Gobernador, Diputados Locales y Presidente Municipales, en la que resulté electo por haber conseguido la mayoría de los votos emitidos en el Municipio de Jojutla, Morelos, puesto que, obtuve 18,094 votos derivado de la votación por los tres partidos de los que soy Candidato electo en la Coalición "juntos Haremos Historia" Morena, PES y PT, que representa un total de 59.57% de la votación y el segundo lugar, era un candidato del PRI obtuvo 3,509 donde existe una diferencia de 14,585 votos que me favorece respecto del segundo lugar, que fue el PRI y en partido denunciante PRD junto con PSD, partido con el que iban en Coalición sólo obtuvo 2346 votos.*

4. ***HECHOS DENUNCIADOS****. El 30 de junio de 2018, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó denuncia en contra del suscrito y otros, por la supuesta violación al artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con motivo de supuestos actos de campaña sucedidos dentro del periodo de campañas en Jojutla, Morelos, el 22 de junio de 2018.*

   Así respecto el hecho denunciado que supuestamente tuvo lugar el pasado 22 de junio del año en curso, desde este momento NIEGO CATEGÓRICAMENTE haber participado en las actividades ilícitas que se me imputan, consistente en la supuesta contratación de la Cantante Belinda para un evento de campaña en el municipio de Jojutla, Morelos, en la referida data durante el periodo previsto por la ley para ello, nunca entregué propaganda prohibida a los ciudadanos y reitero que no contraté los servicios de Belinda Peregrin Schüll para que realizara proselitismo en mi campaña electoral, tal como lo demostraré durante el desarrollo de la presente contestación"

5. ***EMPLAZAMIENTO.*** *En su momento, a través del oficio **INE/UTF/DRN/38220/2018**, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral me notificó con el carácter de denunciado, a efecto*

de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos conducente, así como ofrecer las pruebas que desvirtúen la responsabilidad imputada, lo que hago en los siguientes términos:
…"

g) Partido Morena. Mediante oficio INE/UTF/DRN/38223/2018 de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, se le notificó el once siguiente, el inicio y emplazamiento del procedimiento en cuestión (Fojas 69-73 del expediente).

h) Fenecido el plazo legal para que el partido político formulara su contestación y a la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte del denunciado.

i) Partido Encuentro Social. Mediante oficio INE/UTF/DRN/38225/2018 de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, se le notificó el once siguiente, el inicio y emplazamiento del procedimiento en cuestión (Fojas 59-63 del expediente).

j) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho**,** mediante oficio número PES/CDN/CAF/306/2018 de fecha trece de julio del presente año, se recibió escrito adjunto al mismo, mediante el cual el partido político incoado, formula contestación al emplazamiento efectuado (Fojas 64-68 del expediente).

Se transcribe la parte conducente a continuación:

*"En cuanto a los **H EC H O S**.*

En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la presunta comisión de actos que violentan la normatividad electoral relativas a ingresos no comprobados, egresos no reportados, ingresos no reportados, egresos no comprobados, egresos no reportados, egreso no vinculado con el objeto partidista, gastos no vinculados con la obtención de votos, aportación de ente prohibido y/o aportación prohibida en especie de personas físicas con actividad empresarial a favor de los CC. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la república, Jorge Arturo Argüelles Victorero, candidato a diputado federal por el 04 Distrito Electoral federal del estado de Morelos y Juan Ángel Flores Bustamante, candidato a presidente municipal por el 04 Distrito Electoral federal del Estado de Morelos y Juan Ángel Flores Bustamante, candidato a presidente municipal por el municipio de Jojutla, Morelos, se manifiesta lo siguiente:

*Es de referir que si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó un convenio de coalición con los Partidos Políticos Nacionales:* MORENA*, y del **TRABAJO**, también lo es que mi representado no tiene conocimiento de*

ingresos no comprobados, egresos no reportados, ingresos no reportados, egresos no comprobados, egresos no reportados, egreso no vinculado con el objeto partidista, gastos no vinculados con la obtención de votos, aportación de ente prohibido y/o aportación prohibida en especie de personas físicas con actividad empresarial, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna a mi representado.

Cabe resaltar que en el mencionado convenio de coalición en las siguientes clausulas se estableció lo siguiente:

*En la **CLAUSULA NOVENA** del mencionado convenio de coalición se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

***No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten**.*

*Asimismo, en la referida **CLAUSULA NOVENA**, en el párrafo décimo se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.*

*En la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA**, se determinó que en forma individual en las faltas que en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización"*

k) Partido del Trabajo. Mediante oficio INE/UTF/DRN/38224/2018 de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, se le notificó el once siguiente, el inicio y emplazamiento del procedimiento en cuestión (Fojas 51-55 del expediente).

l) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho**,** mediante oficio número REP-PT-INE-PVG-286/2018 de fecha trece de julio del presente año, el partido político incoado formuló su contestación al emplazamiento efectuado (Fojas 56-58 del expediente).

Se transcribe la parte conducente a continuación:

"Se informa que los candidatos CC. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República, y Juan Ángel Flores

Bustamante, otrora candidato a Presidente Municipal de Jojutla, Morelos, tienen su origen en el partido Morena; por otra parte, el C. Jorge Arturo Argüelles Victorero tiene su origen en el partido Encuentro Social. Y tal como obra en el respectivo Anexo del Convenio Federal aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG634/2017. Por lo que se debe estar a lo dispuesto en las cláusulas QUINTA y NOVENA:

CLÁUSULA QUINTA: De la pertenencia originaria de las candidatas y candidatos y grupo parlamentario del que formarán parte.
***1. LAS PARTES** reconocen y convienen para los efectos de este convenio que el origen partidario de cada una de las candidatas y de los candidatos a diputados y senadores federales a postular como coalición es el que se señala para cada uno de ellos y que se anexa al presente convenio.*

CLÁUSULA NOVENA: Del órgano de administración de finanzas de la Coalición, así como el monto del financiamiento en cantidades líquidas o porcentajes que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, y la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Cada partido político será responsable. en lo individual, de comprobar las aportaciones en efectivo de sus militantes y simpatizantes, de acuerdo con la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los Partidos Políticos suscriptores, sus militantes o candidatos asumiendo la sanción correspondiente.

***2)** A nivel local, Morelos, opera de la misma forma que en el ámbito federal, por lo que este instituto político no cuenta con la información de los candidatos denunciados.*
..”

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/977/2018, se solicitó a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, la certificación y descripción del contenido de 5 (cinco) ligas electrónicas, relacionadas con la red social Facebook, entre otras páginas web de contenido periodístico (Fojas 125-126 del expediente).

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número INE/DS/2706/2018 de fecha diecisiete de julio del presente año, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/522/2018, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas solicitadas (Fojas 127-130 del expediente).

c) El veinte de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número INE/DS/2730/2018 de fecha diecinueve de julio del presente año, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1409/2018, que certifica el contenido de las direcciones electrónicas referidas (Fojas 131-150 del expediente).

X. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1144/2018, se solicitó elaborarse una matriz de precios conforme el valor más alto de cada concepto de gasto denunciado, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos.

b) El mismo día de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, dio contestación proporcionando la información solicitada (Fojas 216-218 del expediente).

XI. Razones y Constancias.

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia e integró al expediente, un disco compacto con las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) relacionadas con los conceptos de gasto denunciados que se tuvieron por acreditados (Fojas 156 del expediente).

b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia de la agenda de eventos de los CC. Andrés Manuel López Obrador otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Arturo Argüelles Victorero otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos y Juan Ángel Flores Bustamante otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Jojutla, Morelos, todos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, que obra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) (Foja 157 del expediente).

c) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia e integró al expediente, algunas notas periodísticas relacionadas con el evento de día veintidós de junio de dos mil dieciocho, llevado a cabo en las inmediaciones de la Colonia Zapata en el Municipio de Jojutla, Morelos, donde recorrieron las calles y regalaron distintos artículos a los vecinos del lugar, los CC. Jorge Arturo Argüelles Victorero otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos y Juan Ángel Flores Bustamante otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Jojutla, Morelos, todos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como la cantante conocida como "Belinda", entre otros integrantes del equipo de campaña de los otrora candidatos (Fojas 158-165 del expediente).

d) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia e integró al expediente, algunas notas periodísticas relacionadas con un video circulado en Internet, visto a través del perfil púbico de un usuario de la red social Facebook, en el que se exhiben presuntas facturas relacionadas con los pagos recibidos por la cantante y actriz conocida como: "Belinda" por apoyar públicamente al partido político Morena y algunos de sus otrora candidatos (Fojas 166-171 del expediente).

e) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia e integró al expediente, la consulta efectuada y el resultado obtenido en el validador de RFC's del Servicio de Administración Tributaria, sobre la clave alfanumérica de un presunto Registro Federal de Contribuyentes atribuido a la persona moral Joy Music Entertainment (Fojas 172-174 del expediente).

f) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia e integró al expediente, la consulta efectuada sobre una cotización de precios unitarios respecto almohadas y cobertores (Fojas 175-178 del expediente).

XII. Acuerdo de Alegatos. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, una vez agotadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar a las partes para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 179 del expediente).

XIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos. Por medio de sus respectivos oficios, se notificó a las partes el acuerdo de alegatos de fecha veintiséis de julio de dos mil

dieciocho, dictado dentro del procedimiento de mérito, otorgándoles un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, para que rindieran por escrito los alegatos que estimaran convenientes, como se enuncia a continuación:

a) Partido de la Revolución Democrática. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40860/2018, se le notificó el veintisiete siguiente, la apertura de la etapa de alegatos en el procedimiento de mérito (Fojas 195-196 del expediente).

b) El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, el partido político formuló sus respectivos alegatos.

c) C. Andrés Manuel López Obrador. Mediante oficio INE/UTF/DRN/40861/2018 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se le notificó el veintisiete siguiente, la apertura de la etapa de alegatos en el procedimiento en cuestión (Fojas 182-183 del expediente).

d) Fenecido el plazo legal para que el otrora candidato formulara sus alegatos y a la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte del denunciado.

e) C. Jorge Arturo Argüelles Victorero. Mediante oficio INE/UTF/DRN/40862/2018 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se le notificó el veintisiete siguiente, la apertura de la etapa de alegatos en el procedimiento en cuestión.

f) El dos de agosto de dos mil dieciocho, el otrora candidato formuló sus respectivos alegatos. (Fojas 206-210 del expediente).

g) C. Juan Ángel Flores Bustamante. Mediante oficio INE/UTF/DRN/40862/2018 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se le notificó el veintisiete siguiente, la apertura de la etapa de alegatos en el procedimiento en cuestión (Fojas 211-214 del expediente).

h) El dos de agosto de dos mil dieciocho, el otrora candidato formuló sus respectivos alegatos**.**

i) Partido Morena. Mediante oficio INE/UTF/DRN/40864/2018 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se le notificó el veintisiete siguiente, la apertura de la etapa de alegatos en el procedimiento en cuestión (Fojas 189-190 del expediente).

j) Fenecido el plazo legal para que el otrora candidato formulara sus alegatos y a la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte del denunciado.

k) Partido del Trabajo. Mediante oficio INE/UTF/DRN/40865/2018 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho, se le notificó el veintisiete siguiente, la apertura de la etapa de alegatos en el procedimiento en cuestión (Fojas 184-185 del expediente).

l) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito con número de oficio REP-PT-INE-PVG-377/2018 mediante el cual, el partido político formuló sus respectivos alegatos. (Fojas 186-188 del expediente).

m) Partido Encuentro Social. Mediante oficio INE/UTF/DRN/40866/2018 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se le notificó el veintisiete siguiente, la apertura de la etapa de alegatos en el procedimiento en cuestión (Fojas 191-192 del expediente).

n) El treinta de julio de dos mil dieciocho**,** se recibió escrito con número de oficio ES/CDN/INE-RP/0961/2018 mediante el cual, el partido político formuló sus respectivos alegatos (Fojas 193-194 del expediente).

XIV. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el presente Proyecto de Resolución.

XV. Sesión de la Comisión. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, numeral 1 incisos c), k) y o) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 39, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. ESTUDIO DE FONDO. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la Litis del presente asunto consiste en determinar si en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios 2017-2018, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y sus otrora candidatos, los CC. Andrés Manuel López Obrador por la Presidencia de la República, Jorge Arturo Argüelles Victorero por el cargo a Diputado Federal en el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos y Juan Ángel Flores Bustamante por la Presidencia Municipal de Jojutla, Morelos, incurrieron en la posible configuración de infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, consistentes en la omisión de reportar i egresos, ingresos y/o egresos no comprobados, egreso no reportado y no vinculado con el objeto partidista, gastos no vinculados con la obtención del voto, aportación de ente impedido y/o aportación prohibida en especie de personas físicas

con actividad empresarial, aunado el probable rebase del tope de gastos de campaña para el susodicho cargo.

En consecuencia, debe determinarse si los partidos políticos y su otrora candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n); 54, numeral 1, incisos d) y f); 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículos 96, numeral 1; 121, numeral 1, incisos d), i), j) y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.
1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
(…)
f) *Exceder los topes de gastos de campaña…"*

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.
1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*
(…)
i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos…*
(…)
n) *Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;"*
"Artículo 54.
1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*
(…)
d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
(…)
f) *Las personas morales, y…"*
"Artículo 76.
(…)

3. *Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales…"*

*"**Artículo 79.***

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(…)

b) *Informes de campaña:*

I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente…"*

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento…"*

"Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

(…)

d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*

(…)

i) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

j) *Las personas morales…"*

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto*

> *involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral. La finalidad, es preservar los más altos principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas y de control, en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad lleve a cabo sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De ahí que los aludidos preceptos normativos, establezcan mecanismos de tutela estrictos en favor de los citados principios, para salvaguardar en conjunto la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad de los actos de fiscalización aplicables a los institutos políticos que en todo momento deben sujetarse y buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva para conseguir un plano de igualdad y equidad en su vida política, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco de nuestro Estado de Derecho, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral y un menoscabo al ideal democrático.

Dicho lo anterior, los sujetos obligados al rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, habrán de hacerlo de manera transparente, precisa y exhaustiva dentro de un periodo de tiempo breve, con la finalidad de inhibir conductas que impidan o intenten impedir que un actor político adquiera clara ventaja en la contienda electoral por sobre sus copartícipes, derivado de una disponibilidad mayor de recursos que se escapen de los límites proporcionales y legalmente establecidos para cada sujeto, así como evitar soslayar el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por ello, surge la obligación de los sujetos obligados de respetar los topes de campaña para la elección de que se trate; asimismo, se les constriñe a presentar los informes respectivos en los plazos previstos en la Ley.

Entonces, es corolario la obligación de los partidos políticos y sus candidatos postulados para algún cargo de elección popular, de respetar los topes de gasto de campaña definidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (ámbito federal) o por los Organismos Públicos Locales (ámbito local), ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera para todos los institutos políticos.

Asimismo, el cumplimiento oportuno de los sujetos obligados sobre sus operaciones financieras y contables para con la autoridad fiscalizadora, es sólo un aspecto temporal contenido en la compleja labor de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en su todo, la cual atiende e indaga el origen, monto, destino y aplicación de los mismos, traduciéndose en un seguimiento e identificación integral del recurso desde su aparición en el haber patrimonial de un sujeto, hasta su traslado final a otro.

En ese contexto, también se tiene que el financiamiento permitido en la materia y del cual se pueden beneficiar los partidos políticos, es restrictivo y no libre autodeterminación, siendo que la Ley establece un catálogo de personas (físicas y morales) a las cuales se les prohíbe realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia justificable.

Luego, la prohibición legal de realizarse aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los mismos los utilicen como instrumentos o un medio de acceso al poder público, corriéndose el peligro de que éste quede subordinado a los intereses de sujetos privados que sean ajenos y alejados del bien común y bienestar social, por lo que se busca restringir cualquier tipo de injerencia proveniente de intereses de grupos particulares (políticos, empresarios, religiosos, extranjeros etc.)

Por otro lado, en cuanto la aplicación de los recursos (públicos o privados) recibidos por parte de los partidos, es decir, la documentación de los egresos, se encuentran supeditados a que estén vinculados con actividades propias del funcionamiento y sostenimiento del instituto político, así como a todos aquellos actos necesarios y

dirigidos a la ciudadanía con la finalidad de la obtención del voto durante el desarrollo de un Proceso Electoral.

En esa tesitura, de acuerdo con la interpretación teleológica del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, el fin de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Mientras que, el diverso 25, numeral 1, inciso n) de la precitada norma, deja en claro que la aplicación del financiamiento que dispongan los partidos, es exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados conforme sus prerrogativas, y de forma más específica, en relación con el caso en concreto, tratándose de la etapa de campaña en el transcurso de los comicios, el gasto deberá efectuarse para bienes o servicios con el propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

Por tanto, es evidente que la causa final de las erogaciones de los partidos políticos, es atinente a justificar su fin existencial dentro de la vida democrática del país, y no para promover intereses partidistas que propicien el dispendio del recurso para influir de manera ilegal en la votación de la ciudadanía y/o hegemonizar el alcance y poder político de una sola entidad partidista.

Así los fundamentos previamente citados, prevén conductas típicas cuya posible actualización en sentido negativo (infracción normativa), se hicieron del conocimiento a los sujetos incoados al momento de ser emplazados en el presente procedimiento, con el objeto de que los sujetos obligados conocieran con oportunidad las hipótesis legales materia de queja, su descripción y probables consecuencias de no advertirse satisfecho el objeto de la Ley, en caso de no brindar certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas se realizaron mediante el empleo de mecanismos permitidos por la Ley, por lo tanto, el cuerpo normativo en análisis resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Electoral Mexicano.

Ahora bien, **previo** a entrar al estudio de fondo, es importante señalar los motivos de disenso que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, así como una relación y valoración del material probatorio ofrecido por la parte quejosa y los denunciados.

Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido

de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los CC. Andrés Manuel López Obrador otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Arturo Argüelles Victorero otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos y Juan Ángel Flores Bustamante otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Jojutla, Morelos, todos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, respecto de probables hechos que a su consideración podrían constituir violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, por supuestamente haber incurrido en la omisión de reportar sus ingresos y egresos en tiempo y forma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización, además de afirmar un rebase en los topes de gastos de campaña.

- Por lo que toca al **Partido de la Revolución Democrática,** con el fin de acreditar los extremos de sus pretensiones, ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto. Al efecto, las pruebas ofrecidas y estimadas son las siguientes:

  Respecto las **Pruebas Técnicas**, consistente en un CD que contiene tres videos, dos sobre el presunto evento de campaña celebrado el día 22 de junio del 2018, en las inmediaciones de cabecera Municipal de Jojutla en la Colonia Zapata, Estado de Morelos, así como otro de la presunta contratación de la cantante Belinda en los eventos de la coalición "Juntos Haremos Historia", aunado la versión digital del escrito de queja.

  En términos de los artículos 17, numerales 1 y 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tales probanzas perfeccionan documentales técnicos, por lo que sólo merecen dotarlas de mero valor indiciario, esto es, que, al Partido de la Revolución Democrática, únicamente se le tiene proporcionando las imágenes e información que refiere en su escrito, sin que por sí mismas abonen a sus pretensiones.

  Respecto a las **Pruebas Técnicas**, consistente en dos links electrónicos que remiten a notas periodísticas respecto al evento del día 22 de junio de dos mil dieciocho. Links que se mencionan a continuación:

  - https://www.proceso.com.mx/539822/belinda-entrega-cobertoresa-damnificados-en-jojutla-todo-sigue-igual-dice.

- http://www.eluniversal.com.mx/estados/belinda-recorre-en-jojutla-zona-siniestrada-por-el-19-s

En términos de los artículos 17, numerales 1 y 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tales probanzas perfeccionan documentales técnicos, por lo que sólo merecen dotarlas de mero valor indiciario, esto es, que, al Partido de la Revolución Democrática, únicamente se le tiene proporcionando las imágenes e información que refiere en su escrito, sin que por sí mismas abonen a sus pretensiones.

En las relatadas consideraciones, estando en aptitud de realizar un pronunciamiento individualizado de los hechos denunciados, este Consejo General por cuestiones de método y estudio[1], los analizará en los siguientes números de considerando y orden temático:

Considerando 3. Conceptos denunciados y reportados en el SIF

Considerando 4. Conceptos denunciados no acreditados

Considerando 5. Egresos no reportados

Considerando 6. Determinación del costo

Considerando 7. Individualización de la sanción

Considerando 8. Egreso no reportado y no vinculado con el objeto partidista

Considerando 9. Determinación del costo

Considerando 10. Individualización de la sanción

3. CONCEPTOS DENUNCIADOS Y REPORTADOS EN EL SIF

A guisa de contextualizar el presente estudio de fondo, se tiene que el partido denunciante (PRD) señala que derivado de la visita y recorrido de la C. Belinda Peregrín Schüll, popularmente conocida como la cantante y actriz “Belinda”, por las inmediaciones de la Colonia Zapata perteneciente a la cabera municipal de Jojutla,

[1] Vuélvase aplicable por analogía la **Jurisprudencia** 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Morelos, el veintidós de junio del presente año, se repartieron enseres para el hogar entre otras cosas a los habitantes de la llamada “zona cero” en Jojutla, localidad gravemente afectada por el evento sísmico del pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, durante el desarrollo de lo que fue un acto político de campaña que según su dicho, benefició a los CC. Andrés Manuel López Obrador otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Arturo Argüelles Victorero otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos y Juan Ángel Flores Bustamante otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Jojutla, Morelos, todos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios 2017-2018.

En ese orden de ideas, se denuncia que los sujetos denunciados incurrieron en diversas infracciones de la Legislación Electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, sustentando sus aseveraciones con base en impresiones provenientes de fotográficas visibles en el Internet y las redes sociales, en este caso, la conocida como Facebook, en la cual se observa según el dicho del quejoso, un extracto del evento denunciado y en donde figuran “Belinda” y dos de los tres otrora candidatos denunciados, los CC. Jorge Arturo Argüelles Victorero y Juan Ángel Flores Bustamante, en un evento que promocionó y benefició la campaña de los susodichos para el cargo de elección popular por el cual contendieron, la Diputación Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos y la Presidencia Municipal de Jojutla, Morelos.

Así las cosas, en un primer término, es menester señalar que las pruebas consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de probatorios que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en ese contexto, su valor es meramente indiciario.

En efecto, por lo que hace a las pruebas ofertadas por el Partido de la Revolución Democrática en su calidad de parte quejosa, para acreditar los hechos y conceptos de gastos denunciados, y que fueron esgrimidas en el Considerando 3 en su respectivo apartado, se determinó conforme al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, su valor y alcance probatorio para efectos del presente Proyecto de Resolución, razón por la cual, tras su análisis en relación con los hechos que conforman la Litis del asunto, salta a la vista de manera específica, una probanza toral que sustenta en un mayor grado indiciario los

conceptos de gasto de campaña imputados a los sujetos obligados y que se estiman a juicio del accionante como posibles hechos de rebase de topes de gastos de campaña y egresos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

De ese modo, previo a la búsqueda en el sistema de contabilidad en línea de los distintos conceptos de gasto que fueron denunciados, esta autoridad instructora a efectos de dotar de mayor grado probatorio la evidencia y los hechos allegados en aras de conocer la viabilidad del trazo de una línea de investigación certera y eficaz, se ordenó la certificación de todos los links o ligas electrónicas referidas (cinco) en las pruebas ofertadas por el denunciante, mediante Oficio Núm. INE/UTF/DRN/977/2018 de fecha 13 de julio de 2018, dirigido a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

En esa línea, se recibió por la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio No. INE/DS/2730/2018 y el Acta Circunstanciada No. INE/DS/OE/CIRC/1409/2018, ambos de día 19 de julio de 2018, documentales públicas que de conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas obtenidas constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en ellas se consignan, al haber sido emitidas por autoridad competente dotada de fe pública en los términos de Ley.

Posteriormente, ante la comprobación de facto y jurídica de que se proporcionó material probatorio de utilidad y susceptible de análisis por parte de esta autoridad, se observó a profundidad el respectivo contenido digital y se ingresó a la dirección electrónica de la red social Facebook, compuesta por los caracteres de a continuación: https://www.facebook.com/felixricardo.munozmondragon/videos/1807743869271789/, con la finalidad de desestimar o robustecer los hechos que de ella se desprenden, confirmándose también por la propia autoridad, el acceso al contenido audiovisual al que enlaza la dirección electrónica plasmada con antelación, mediante el uso de un equipo de cómputo estándar con acceso a Internet.

Luego, toda vez que fue posible acceder a la publicación del usuario de nombre “Félix Fox” consistente en un transmitió en vivo con duración de 17:48 minutos (diecisiete con cuarenta y ocho segundos) que registró 116 (ciento dieciocho) reacciones a la publicación, fue 52 (cincuenta y dos) veces compartida, y reproducida 3,4 (tres mil, cuatrocientas veces) mil reproducciones; consecuentemente, con apego en la línea investigadora para generar todavía un mayor nivel de certidumbre en torno el evento político celebrado el 22 de junio de

2018 en la territorialidad de Jojutla, Morelos, mediante razón y constancia de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se realizó de manera aleatoria la búsqueda en Internet de notas periodísticas vinculadas con el evento y hechos denunciados, diligencias donde se hizo constar que, en efecto, en el motor de búsqueda Google se desplegaron varias notas acerca del recorrido en la localidad referida de Belinda en compañía de dos de los tres sujetos incoados (los CC. Jorge Arturo Argüelles Victorero y Juan Ángel Flores Bustamante), así como de los objetos que fueron regalados a los habitantes de la comunidad.

En las relatadas consideraciones, la Unidad Técnica para dotar de certeza la conclusión a la que se llega en este apartado, en cuanto los conceptos denunciados que se tienen por reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización para acreditar o desvirtuar los gastos de los institutos políticos incoados, así como de los entonces candidatos, de la consulta y búsqueda al referido sistema de contabilidad en línea se arrojaron los siguientes resultados:

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Abanico de cartón[2]	29	1	Corrección Diario	Abanico de cartón	Factura 464 Cédula de prorrateo Contrato de donación Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet Copia credencial de Elector de Blanca Estela ***	2,000	$960.00
	11	1	Normal Diario	Abanico de cartón	Contrato de comodato 30 Formato "RSES" – Recibo de aportaciones de simpatizantes den especie para campañas federal/local Copia credencial de Elector de Bertha *** Tres cotizaciones	3,000	$6,250.00
Gorras (varios)	26	1	Corrección Egresos	Gorra	Factura 693 Consulta de detalles de prorrateo Acuse de movimientos de actualización fiscal	1,500	$25,230.00
	65	1	Normal Diario				
	20	3	Corrección Diario		Factura serie J Copia credencial de Elector de Juan Daniel *** Contrato de donación	700	$ 9,744.00

[2] Concepto de gasto que se tiene por reportado y acreditado para el caso, al desprenderse del material indiciario allegado, tener un vínculo con las constancias registradas en el sistema de contabilidad línea y derivado de las manifestaciones vertidas a foja 13 del escrito de queja: *"los demás que deduzca esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral".*

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
					Recibo de aportaciones de militantes y del candidato en efectivo y especie (campañas federal / local)		
	24	3	Corrección Diario		Hoja de cotización Copia credencial de Elector de José Ángel ***	500	$11,443.97
Jingle	18	1	Normal Diario	Jingle	Contrato de comodato Recibo de aportaciones de militantes y del candidato en efectivo y especie (campañas federal / local) Copia credencial de elector Geovani Omar """ Tres cotizaciones	1	$3,500.00
Playeras/camisas (varios)	20	1	Corrección Egresos	Playeras con serigrafía	Copia credencial de elector María de la Paz """ Comprobante de operación interbancaria BBVA Bancomer	10,193.50	$366,558.26
	23	1	Corrección Egresos	Playeras impresas Morena	Factura 489 Copia credencial de elector Sandra Magali """	2,000	$58,000.00
	62	1	Normal Diario				
	31	1	Corrección Egresos	Playeras tipo campañera estampado	Factura 696 Consulta de detalles de prorrateo Acuse de movimientos de actualización fiscal	7,000	$206,500.00
	68	1	Normal Diario	Playeras tipo campañera estampado	Factura 696 Acuse de movimientos de actualización fiscal	7,000	$206,500.00
	30	1	Corrección Egresos	Playeras tipo campañera estampado	Consulta de detalles de prorrateo Acuse de movimientos de actualización fiscal Comprobante de pago interbancario BBVA Bancomer	5,000	$147,500.38
	55	1	Normal Diario	Playeras con serigrafía	Factura 6 Copia credencial de elector María de la Paz """ Cédula de identificación fiscal	10,193.50	$366,558.26
	67	1	Normal Diario	Playeras tipo campañera estampado	Factura 695 Acuse de movimientos de actualización fiscal	5,000	$147,500.38
	38	1	Normal Diario	Playeras tipo campañera estampado	Factura 696 Acuse de movimientos de actualización fiscal	7,000	$206,500.00
	37	1	Normal Diario	Playeras tipo campañera estampado	Factura 695 Comprobante de pago interbancario BBVA Bancomer	5,000	$147,500.38

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
					Acuse de movimientos de actualización fiscal		
	32	1	Normal Diario	Playeras impresas Morena	Factura 489 Copia credencial de elector Sandra Magali ****	2,000	$58,000.00
	7	1	Normal Diario	Playeras donación	Contrato de donación 30 Formato "RSES" – Recibo de aportaciones de simpatizantes den especie para campañas federal/local Copia credencial de elector Raúl **** Tres cotizaciones	100	$3,363.33
Playeras/camisas (varios)	6	1	Normal Diario	Playeras donación	Contrato de donación Recibo de aportaciones de militantes y del candidato en efectivo y especie (campañas federal / local) Copia credencial de elector Erica ****	200	$7662.66
Rotulación de vehículos	25	1	Normal Diario	Transferencia en especie de la concentradora nacional de coalición federal a candidatos Espacios publicitarios en unidades de transporte	Factura 2205 Periodo de operación: 1 Número de póliza: 1314 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: egresos Constancia de identificación fiscal Comprobante de pago interbancario BBVA Bancomer Inscripción en el RFC	25 unidades de transporte público (camión urbano) 15 unidades de transporte público (camioneta tipo urvan)	$116,145.00
	33	1	Normal Diario		Factura Seria A 249 Contrato de donación Recibo de aportaciones de simpatizantes a la coalición en efectivo y especie (campañas federal / local) Copia credencial de elector Javier Ivan *** Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet	9	$9,999.95

Ahora bien, ha de destacarse que en cada una de las tablas plasmadas, como resulta notorio, no se advierten todos los presuntos gastos de campaña denunciados por el quejoso, en razón de que serán analizados en un apartado diferente, puesto que las pruebas aportadas por el mismo y de las cuales se desprende indiciariamente el gasto, se limitan a una serie de videos que de su reproducción, salta a la vista que en algunas de sus partes no son claros de acuerdo a la calidad de las imágenes, o bien, los propios ángulos de grabación y la inestabilidad del video no permiten apreciar el panorama general del lugar ni la totalidad de los indicios de gasto que lleven a determinar su posible identificación.

Por otro lado, en relación con el número unidades sobre cada concepto de gasto tomado en cuenta dentro de las tablas que anteceden, se colige por parte de esta autoridad tener por acreditado el gasto en los términos reportados por los sujetos obligados, ya que en la totalidad de los casos el concepto fue reportado en una cantidad superior a las denunciadas, debiéndose precisar que, del análisis individual hecho a la serie de videos proporcionados por el quejoso, no pasó inadvertido que en varios momentos de los videos fue apreciable la aparición del mismo gasto en un más de una ocasión, en virtud de que un mismo grupo de personas, objetos y/o lugares desde un ángulo distinto correspondían a la misma persona o cosa frente las cámaras, situación que fue desestimada a efectos de la elaboración y análisis de la información contenida en las multi-referidas tablas.

En razón de lo expuesto, y respecto de los gastos enlistados en los cuadros que anteceden, dichas erogaciones utilizadas para promover la candidatura de los CC. Andrés Manuel López Obrador otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Arturo Argüelles Victorero otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos y Juan Ángel Flores Bustamante otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Jojutla, Morelos, todos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios 2017-2018, con base en las impresiones fotográficas proporcionadas por el quejoso, mismas que constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, y en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto los reportes contables encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización; tales gastos hacen prueba plena en el marco de la campaña electoral y por lo que hace a los sujetos denunciados anteriormente referidos.

Lo anterior, máxime que si no se aportaron mayores elementos (indiciarios o de prueba) que pudieran llevar a concluir a esta autoridad la acreditación de la totalidad de gastos de campaña que se denunciaron como no reportados y que no pudieron ser claramente apreciados en los videos proporcionados, de ahí que el resto de gastos no contemplados para los efectos del presente apartado, no pueden tenerse como conceptos no reportados en relación con el informe de campaña correspondiente a los CC. Andrés Manuel López Obrador, Jorge Arturo Argüelles Victorero y Juan Ángel Flores Bustamante en su carácter de ex candidatos para el cargo que fueron postulados, pues como quedó asentado, la parte quejosa no acreditó los extremos de su pretensión en la totalidad de sus aseveraciones con base en las pruebas técnicas exhibidas correspondientes al evento en el cual

supuestamente se había generado el gasto, así como, frente la omisión de presentar algún otro elemento probatorio que permitiera robustecer la credibilidad de los hechos denunciados de manera íntegra.

En consecuencia, de la evidencia contable encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización, se procedió a dejar razón y constancia el veinticuatro de julio del año corriente, para los efectos legales conducentes, constituida en términos valorativos como una documental pública en cuanto su alcance probatorio, como lo estipula del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, es decir, que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie, sobre el reporte de los gastos denunciados y que fueron enlistados en los cuadros anteriormente estampados.

Por último, en virtud de que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña, de actualizarse alguna infracción vinculada con los mismos y su documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

4. CONCEPTOS DENUNCIADOS NO ACREDITADOS

Es importante mencionar que con la valoración y análisis de los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el denunciante en su escrito de queja, aunado las facultades de vigilancia y fiscalización a efectos de determinarse cuáles conceptos de gastos denunciados son susceptibles de apreciación y pronunciamiento por parte de esta Autoridad fiscalizadora en relación con los presuntos responsables, atiende a las consideraciones vertidas en los subsecuentes párrafos.

Cabe señalarse que la Autoridad además de los datos e información allegada y su respectiva valoración en los términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el resto de la Legislación Electoral aplicable, se encontraba obligada a practicar diligencias propias de investigación a efectos de dotarse de una conclusión certera y robusta que en observancia del principio de exhaustividad que requiere toda labor de fiscalización en materia electoral, se indagó más allá del material probatorio ofertado para poder conocer si los elementos proporcionados por el quejoso son suficientes para esclarecer los hechos de los cuales pudiera advertirse una conducta ilícita.

Por tales consideraciones se realizaron varias razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de reafirmar o desvirtuar los indicios sobre el caso y concatenarlos con aquellos ofrecidos por el denunciante, y así, en su conjunto, determinarse un pronunciamiento integral sobre los hechos, que no sólo incluyera el análisis de las pruebas allegadas, sino también la participación pro activa de la autoridad y su involucramiento.

En ese tenor, en un primer término, sobre el dicho del quejoso al afirmar que la actriz "Belinda" proporcionó servicios a los denunciados y que además derivado de ello, ocurrió un cobro exorbitante por la prestación de los servicios promocionales correspondientes, esta Autoridad respecto uno de los documentos base de la acción del quejoso, por lo que toca al video publicado y visible en la siguiente liga: https://www.facebook.com/940793069416670/videos/959798234182820/ en la red social Facebook por el usuario de nombre "Bebé Alien", quien de manera masiva y pública difunde la idea de presuntos cobros millonarios de la cantante y actriz "Belinda" al Partido Morena, se levantó razón y constancia el día veinticuatro de julio de dos mil dieciocho para observar a detalle su contenido, transcribiéndose par a efectos ilustrativos de este Considerando, las conclusiones más importantes:

En la proyección de la **primera factura**, se lee: *"la campaña de López Obrador"*

- En la imagen de lo que parece ser una factura o comprobante fiscal, no es legible en su totalidad, por un lado, debido a la baja calidad del video, y por otro, por observarse partes borrosas o distorsionadas con efecto tipo difuminado que impide ver algunas partes del texto de la factura, en especial, los puntos donde se insertan comúnmente la información y datos fiscales de las personas (físicas o morales) contratantes y/o vinculadas con la operación.
- Se alcanza a distinguir la denominación "JOY MUSIC ENTERTAINMENT RECORDS S.A. DE C.V" y un Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de clave alfanumérica "JOYEN1206108A4" compuesto por catorce caracteres.
- Por concepto de la factura, se lee: "PARTICIPACION DE BELINDA EN EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR" por un importe de $3,000,000.00 más IVA de $480,000.00 acumulando un total de $3,480,000.00, y el importe total en letra, diverge de manera considerable y se lee que dice por la cantidad de: "DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 100MN).

En la proyección de la **segunda factura**, se lee: *"le costó a México 42 MM de pesos".*

- Por concepto de la factura, se lee: "PARTICIPACIÓN DE BELINDA EN SPOT PROMOCIONAL PARA CAMPAÑA AMLO", un importe de $15,000,000.00

más un IVA de $2,400,000.00 dando un total de $17,400,000.00 y el importe total en letra, se lee por la cantidad de “DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 100MN)

En la proyección de la **tercera factura** se advierte que es idéntica y que repite la proyección de la primera.

En la proyección de la **cuarta factura** se advierte que es idéntica y que repite la proyección de la segunda.
En la proyección de la **quinta factura**, se obtiene:

- Por concepto de la factura, “APOYO VÍA TWITTER DESDE LA CUENTA @BELINDAPOP”, un importe de $3,000,000.00 más un IVA de $480,000.00 dando un total de $3,480,000.00 y el importe total en letra, se lee por la cantidad de “DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 100MN).

Bajo las relatadas consideraciones y conforme la descripción de cada una de las facturas observadas en uno de los videos ofertados por el quejoso, se resuelve que la suma total de $24,360,000.00 (veinticuatro millones, trescientos mil sesenta pesos 00/100 M.N.) obtenida de la presunta:

- Participación de Belinda en evento de cierre de campaña del candidato Andrés Manuel López Obrador por un importe total de $3,480,000.00;
- Participación de Belinda en spot promocional para campaña AMLO por un importe total de $17,400,000.00 y
- Apoyo vía Twitter desde la cuenta @BelindaPop por un importe total de $3,480,000.00

Son gastos de campaña no acreditados, y por ende, **inoperantes** para las pretensiones del quejoso, determinación a la que se arriba en razón de lo expuesto a continuación:

De conformidad con lo mandatado por el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuando se ofrezca una prueba de naturaleza técnica, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo modo y lugar, requisitos que no acontecen en la especie.

En efecto, del video y las facturas en cuestión únicamente se tiene material audio visual que por sí mismo, no genera convicción para esta autoridad respecto los hechos que refleja, máxime cuando éstos entre sí, se contradicen y no cumplen con la normativa aplicable para generar certeza y fuerza probatoria.

Esta autoridad sostiene lo anterior e **inoperante** lo argüido por el quejoso por lo que toca a los supuestos cobros millonarios de la cantante y actriz "Belinda" al Partido Morena, esencialmente por lo consiguiente:

- No se precisan circunstancias de tiempo modo y lugar en relación con los datos contenidos en las facturas visibles en el video de Facebook que ofreció como prueba, así como los presuntos eventos con los que se vinculan, inobservándose el 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- Se pierde de vista que, en el supuesto sin conceder, aun de haber resultado verídicos los cobros y eventos de la cantante Belinda con motivo de actividades promocionales en favor del Partido Morena y su candidato Andrés Manuel López Obrador, tales hechos son ajenos y no guardan relación con el evento denunciado, relativo al recorrido de la cantante y actriz en compañía de los CC. Jorge Arturo Argüelles Victorero otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos y Juan Ángel Flores Bustamante otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Jojutla, Morelos, todos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios 2017-2018, por lo que dicha probanza igualmente devendría inoperante para sostener el dicho del quejoso, al partir de premisas y hechos distintos a los denunciados, en dado caso, sería un supuesto susceptible de ser investigado en un procedimiento sancionador diverso.

- Los datos contenidos en las facturas analizadas, incumplen con los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales para sustentar jurídicamente la configuración de una erogación fiscalmente válida, como se deduce del Artículo 29-A. del Código Fiscal de la Federación.

- Los importes de las facturas expresados en letra y número, no son coincidentes y se contradicen entre sí, circunstancia que rompe por completo la posibilidad de cuantificarse de forma fehaciente las supuestas operaciones.

- Mediante razón y constancia de día veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se procedió a ingresar en el portal electrónico oficial del Servicio de Administración Tributaria, para realizar una búsqueda y validación del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de clave alfanumérica "JOYEN1206108A4" compuesto por catorce caracteres, con la finalidad de conocer la existencia de dicho identificador fiscal y corroborar si en verdad corresponde a la presunta persona moral denominada "Joy Music Entertainment Records S.A. de C.V.", concluyéndose que no es un indicio válido, ya que el verificador del Servicio de Administración Tributaria para corroborar el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, únicamente permite la entrada de trece caracteres, y no catorce, aunado que de la validación se desplegó una ventana con la leyenda: "portalsat.plataforma.sat.gob.mx dice" "la estructura de la clave de RFC es incorrecta"

Derivado de lo anterior, no ha lugar a dudas para esta Autoridad fiscalizadora que las facturas visualizadas en el link del sitio web: https://www.facebook.com/940793069416670/videos/959798234182820/, es una documental técnica inconsistente en sí misma, y por consecuencia, desestimable para acreditar las pretensiones del quejoso, aunado que lo advertido sobre el tema por parte de la Autoridad, es coincidente con lo narrado en diversas notas periodísticas y que fue hecho del conocimiento público en los medios masivos de comunicación vía electrónica, tal como se asentó mediante razón y constancia de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.

De ahí que, lo relativo a los $24,360,000.00 veinticuatro millones, trescientos mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional, y no los $23,400,000.00 veintitrés millones, cuatrocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional que erróneamente determina el quejoso, no son susceptibles de ser fiscalizados y se tienen por no acreditados al partir de hechos falsos y por las demás consideraciones expuestas en el presente considerando.

En otra arista, a dicho del denunciante, pretende hacer ver que en la especie se configuran conductas consistentes en egresos no reportados y un rebase en el tope de gastos de campaña en el que incurrieron los sujetos denunciados, sobre los conceptos de gasto enunciados a continuación:

Concepto	Número total de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de gasto	Observaciones

Gasolina de camionetas	2	video de Facebook	operativo	Desestimado
Chalecos blancos con logo del Partido Encuentro Social	No se especifica	video de Facebook	utilitario	Inverosímil
Chalecos blancos con logo del Partido Encuentro Social,	No se especifica	video de Facebook	utilitario	Inverosímil
Grupo musical o batucada	1	video de Facebook	Servicio / entretenimiento	Desestimado

En concomitancia con lo anterior, se tiene que los conceptos de gastos detallados en el presente apartado y en apoyo con en el capítulo de pruebas señalado por el quejoso en su escrito inicial de queja, se intenta justificar su existencia exclusivamente con un video disponible en la red social Facebook, a través del cual, presuntamente se observan sin mediar algún otra probanza o indicio de por medio o que robustezca el alcance y valor probatorio de cada uno de ellos, el gasto reprochado.

En ese contexto, las pretensiones del quejoso se centran exclusivamente en la visualización de un video compartido en Facebook, para a su juicio, tener por ciertos todos los presuntos gastos de campaña que en él se observan en algunos casos, siendo que en otros, ni siquiera puede deducirse indicio de su existencia, entonces, es indudable que respecto los conceptos de gastos relacionados en la tabla anterior, se carece de mayores referencias por lo que corresponde a cada uno de ellos.

Luego, es dable advertir que derivado de la naturaleza propia de los medios tecnológicos en que se basan y crean las redes sociales dentro de una plataforma universal como lo es la Internet, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores respecto el tratamiento de las redes tecnológicas en comento, destacándose entre otras cuestiones:

- Que la Internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En las relatadas consideraciones, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía[3].
Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica[4], toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solos para acreditar la existencia y veracidad de su contenido, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

[3] Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente **SRE-PSC- 268/2015** y **SRE-PSC-3/2016**, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.
[4] De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Encuentra sustento lo anterior, en el siguiente criterio orientador relativo a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> *"**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*
> ***Quinta Época:***
> **(…)**
> *La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria"*

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados en lo relativo a los conceptos de gasto consistentes en: **1)** gasolina de camionetas (dos) y **2)** chalecos blancos con logo del Partido Encuentro Social, y **3)** banda musical o batucada, no pueden ser deducidos de la reproducción del video disponible en Facebook, en la dirección: https://www.facebook.com/felixricardo.munozmondragon/videos/1807743869271789/, de ahí que ante la falta de concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas y que las puedan perfeccionar, se determina que son conceptos de gasto no acreditados para el caso en concreto, puesto que ni siquiera se logra sostener de manera indiciaria su documentación a lo largo del video en comento.

En lo tocante a los gastos de gasolina, no pueden determinarse ni expresa ni implícitamente, siendo que el gasto de la gasolina reclamada sobre los vehículos

que aparecen visibles en el video, en primer plano, son vehículos que se observan estacionados, es decir, no realizan un recorrido durante su aparición, por tanto, resulta obvio la imposibilidad de facto que existe para esta autoridad de cuantificarse un concepto por gasto de combustible ante la falta del estimado o determinación de un trayecto en el que los vehículos automotores hayan circulado, y en un segundo plano, aun habiéndose advertido del video la circulación de los vehículos por las calles de la localidad, el quejoso tampoco acredita los extremos de su pretensión en relación con dicho gasto, en razón de que para ello también era imprescindible que señalara circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto el inicio y final del recorrido de los vehículos denunciados, así como la descripción de sus atribuciones técnicas (tipo, modelo, motor, combustible etc.) concatenado con las pruebas correspondientes en aras de que de su narrativa y de los hechos se materializara un panorama verosímil y susceptible de acreditarse con objetividad la procedencia de la imposición de una sanción a quienes se les imputa la comisión de un acto ilícito, lo cual no acontece en la especie, al incumplir el quejoso con la carga de la prueba a la que le constriñe el artículo 29, fracciones IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por otro lado, en cuanto la existencia de indicios de los presuntos chalecos blancos con logo del Partido Encuentro Social, para esta autoridad se tiene que el accionante parte de premisas inoperantes para el caso, ya que formula imputaciones erradas y falsas inventando conceptos de gasto que ante su evidente inexistencia a partir del análisis efectuado al material probatorio allegado, aunado su falta de vinculación, aun en grado indiciario, con el evento denunciado del 22 de junio de 2018 en el municipio de Jojutla, Morelos, a ningún fin práctico conduce la investigación del concepto de gasto en comento, al partir de una suposición no verdadera, circunstancia que trae como resultado de igual forma, el establecimiento de una conclusión ineficaz para conseguir acreditar la existencia del gasto reprochado, toda vez que la parte quejosa sustenta su afirmación en un postulado que para el caso en concreto, que resultó no verídico, por ende, es ocioso su análisis y merece tenerse como un concepto gasto no acreditado.

Sobre los conceptos de gasto denunciados como grupo musical o batucada, se determinan como no acreditados, aclarándose que, por así considerarse conveniente, en líneas subsecuentes se dilucida lo relativo a ambos conceptos de forma individualizada, toda vez que cada concepto de gasto intrínsecamente representa un tipo de gasto distinto, aunado que, de acuerdo a la manera en que el quejoso endereza el sentido de su acusación, se tiene que lo hace de forma disyuntiva y no conjuntiva, es decir, la utilización de la locución “o” y no “y” conlleva a entender las manifestaciones del denunciante en el sentido de que afirma la

posibilidad de que, de alguna de las pruebas exhibidas se desprenda la erogación de cualquiera de ambos conceptos, ya sea uno u otro.

Entonces, de la observación exhaustiva que fue practicada sobre los videos continentes de los hechos denunciados, en las partes que se presume por el quejoso, creer advertir la existencia de un gasto político, es a todas luces imposible determinarse la contratación y/o aportación de un grupo musical para amenizar el desarrollo de la visita de Belinda y los dos otrora candidatos de Morena en la "zona cero" de Jojutla, Morelos.

La aseveración de trato, incumple claramente con las disposiciones 29, fracciones IV, V y VII en relación con el 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por no haberse identificado concretamente por el denunciante el número de personas del presunto grupo, tipo y características de vestimenta, tipo y numero instrumentos, sonido etc, máxime que de la reproducción del video no existe la participación de un grupo de personas que encuadren con la descripción y concepción de lo que realmente es una banda musical, ya que el hecho de advertirse cánticos de la gente o sonidos reproducidos con base en algún tipo de instrumento musical u objeto, no conlleva indefectiblemente a resolver que el conjunto de personas reunidas con el afán de tocar o reproducir sonidos musicales coordinados o espontáneos, necesariamente deban conformar un banda musical, circunstancia que en el caso, de ninguna manera acontece.

Lo anterior es así, dado que esta autoridad del estudio a uno de los videos disponible en la página de Facebook, cuya dirección electrónica corresponde a: https://www.facebook.com/felixricardo.munozmondragon/videos/1807743869271789/, si bien es cierto que la presencia de los otrora candidatos durante el desarrollo del evento genera por parte de la gente expresiones de ovación y porras a sus candidaturas políticas, de ninguna manera se hace por medio de un grupo musical, puesto que sólo sucede que entre el conglomerado de gente, alrededor de tres personas cuentan con lo que al parecer son tambores para combinar su uso con gritos del tenor siguiente:

> *"porque somos Jorge Argüelles que lo vengan a ver, que lo vengan a ver, él es un buen amigo un buen candidato vota por él; que lo vengan a ver, que lo vengan a ver, él es un buen amigo un buen candidato vota por él, que lo vengan a ver, que lo vengan a ver, él es un buen amigo un buen candidato vota por él…"*

> *"yo si le voy, le voy a Argüelles, yo si le voy, le voy a Argüelles, yo si le voy le voy a Argüelles…"*

De esa manera, resultan pretenciosas e inverosímil las manifestaciones del quejoso al denunciar supuestamente un gasto por concepto de banda musical siendo que de las propias imágenes plasmadas en el escrito de queja y de la demás evidencia aportada, no hay indicio del cual pueda desprenderse tal circunstancia; misma suerte le sigue lo relativo a la "batucada"[5] denunciada, en virtud de que dicho término significa según lo arrojado por la página oficial de la Real Academia Española (RAE), lo siguiente:

> *"**Del port**. brasileño batucada, der. de batucar 'danzar y cantar batucadas', este de batuque 'batucada', y este der. de bater 'batir'.*
> *1. f. Baile popular afrobrasileño que se acompaña con instrumentos de percusión.*
> *2. f. Música que acompaña a la batucada.*
> *3. f. Conjunto de personas que ejecutan una batucada, generalmente en la calle."*
>
> ***Énfasis añadido***

En virtud que, de ningún elemento probatorio puede colegirse la presencia de un grupo musical o batucada que beneficiara la candidatura de los CC. Andrés Manuel López Obrador otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Arturo Argüelles Victorero otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos y Juan Ángel Flores Bustamante otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Jojutla, Morelos, todos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios 2017-2018, durante el desarrollo del evento de 22 de junio de 2018 en la colonia Zapata del municipio de Jojutla, Morelos, los conceptos de gasto referidos configuran gastos no acreditados.

Así las cosas, sobre cada uno de los conceptos de gasto objeto de pronunciamiento en este considerando, la Unidad Técnica de Fiscalización en concordancia con los fines y reglas imperantes en la labor de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, los mismos devienen inoperantes a efectos de la materia de la presente queja, resaltándose que el grado de precisión en la descripción de los hechos y la idoneidad y suficiencia de las pruebas, conjugadas para efectos en términos valorativos, son inversamente proporcional a las circunstancias que se pretenden

[5] Recuperado de la dirección electrónica: http://dle.rae.es/?id=5EDRYuP, correspondiente a la búsqueda efectuada sobre las connotaciones de la palabra "batucada".

probar, y por consecuencia, es que por los motivos aquí expuestos se tienen por no acreditados los gastos motivo de disenso en este apartado.[6]

5. EGRESOS NO REPORTADOS

De la investigación desplegada sobre el evento llevado a cabo el 22 de junio de 2018 en la Colonia Zapata dentro del municipio de Jojutla, Morelos, con motivo de la interposición del presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización en contra de los CC. Andrés Manuel López Obrador otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Arturo Argüelles Victorero otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos y Juan Ángel Flores Bustamante otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Jojutla, Morelos, todos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios 2017-2018, se concluye que la campaña de cada uno de los sujetos obligados se vio beneficiada derivado de **egresos no reportados.**

En efecto, de acuerdo con el escrito de queja interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, entre sus conceptos de gasto denunciados, se estima como **fundado** la configuración de conductas infractoras a la normativa electoral en materia de fiscalización y la vulneración de la rendición de cuentas de los recursos, consistentes en egresos no reportados, por lo concerniente al gasto de: **camión y playeras/camisas con estampado alusivo al nombre de C. Jorge Arturo Argüelles Victorero, quien fue otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos.**

Lo anterior, se sustenta con base en fotografías y videos referidos por el quejoso en su escrito de queja, estampando en ella algunas imágenes, proporcionando links electrónicos y tres videos que adjunta en un disco compacto, mismo que en términos de los artículos 17, numerales 1 y 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tales probanzas al constituir pruebas técnicas, para poder perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en ese contexto su valor es indiciario.

[6] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".**

Esto es, que al Partido de la Revolución Democrática, únicamente se le tiene proporcionando las imágenes e información que refiere en su escrito, sin que por sí mismas abonen a sus pretensiones de manera plena.

Sirve para sustentar lo expuesto, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014[7] determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Al respecto y con el fin de dilucidar los hechos materia del presente asunto, la autoridad fiscalizadora notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito a los otrora candidatos y partidos políticos incoados, las imputaciones que se enderezaron en su contra para que contestaran conforme a su Derecho conviniera,

Sin embargo, los sujetos obligados al formular su contestación, en esencia se deslindaron de los hechos denunciados y desconocen los gastos de campaña que le son atribuidos mediante la evidencia allegada.

Luego, resulta importante verter las consideraciones de Derecho y de facto adoptadas por esta autoridad, que sirvieron de base para arribar a la determinación sobre los egresos no reportados.

En un primer término, se procedió a la calificación de los gastos reprochados identificándose elementos mínimos necesarios para tenerlos por considerados

[7] **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

como un gasto de campaña y concretar con certeza (real y jurídica) su tratamiento y calificación como tal para efectos del presente considerando, y, en concomitancia con la valoración de todo el caudal probatorio recabado, se observaron las directrices sobre el tema, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis LXIII/2015.**

Por tanto, en aras de acreditar a cabalidad los aspectos cualitativos y cuantitativos de los gastos de campaña advertidos del evento de 22 de junio de 2018 ocurrido en la localidad de Jojutla, Morelos durante el periodo de campañas para los Procesos Electorales Ordinarios a nivel Federal y Local 2017-2018, se enuncia la actualización de los requisitos de verificación contemplados en la supra citada **Tesis LXIII/2015 de rubro: *"GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN"*,** visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89:

- **Respecto su finalidad**, el evento de 22 de junio de 2018 realizado en la localidad de Jojutla, Morelos de donde se advierten gastos no reportados por lo que hace a un camión rotulado con propaganda política y playeras/camisas con serigrafía alusiva al nombre de C. Jorge Arturo Argüelles Victorero, claramente genera un beneficio a entes partidistas, como a sus candidatos, en cuanto el impacto generado para influenciar en la obtención del voto de la ciudadanía, invocándose como hecho notorio[8] que derivado del sismo ocurrido el pasado 19 de septiembre de 2018, de magnitud 7.1 que sacudió a la Ciudad de México y Estados circundantes como Estado de México, Puebla, Morelos, Guerrero y Oaxaca[9], y en torno la situación de vulnerabilidad y sensibilidad prevaleciente en las personas afectadas por dicho evento catastrófico, la presencia de los CC. Jorge Arturo Argüelles Victorero y Juan Ángel Flores Bustamante en su calidad de otrora candidatos postulados para contender por su respectivo cargo público, bajo el respaldo de la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios 2017-2018, así como de la figura pública, cantante y actriz "Belinda", se reunieron con la ciudadanía agraviada para brindarles apoyos en especie al amparo y bajo la imagen de la candidatura que ostentaban y de los partidos políticos responsables de su postulación.

[8] En términos del artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[9] Información consultable y recuperada del sitio web de Milenio Noticias, con dirección electrónica electrónica: http://www.milenio.com/estados/las-cifras-del-sismo-del-19-s?image=4

- **Respecto su temporalidad**, resulta obvio que el día 22 de junio de 2018 es una fecha comprendida entre el 30 de marzo y 27 de junio de 2018 correspondiente al periodo de campaña establecido por la autoridad electoral, y por consecuencia, la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de cualquier tipo de propaganda ocurrida el día del evento en cuestión, generó un beneficio a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como a sus ex candidatos, los CC. Jorge Arturo Argüelles Victorero otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos y Juan Ángel Flores Bustamante otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Jojutla, Morelos, aunado que en el evento denunciado se promueve indefectiblemente se promueve el voto en favor de los mismos.

- **Respecto su territorialidad**, no hay duda de que el área geográfica en la cual se realizó el evento de 22 de junio de 2018 en Jojutla, Morelos, se encontraba inmersa en un Proceso Electoral para renovar cargos públicos tanto federales como locales.

Así, una vez acreditado lo anterior sobre los egresos no reportados en cuanto al uso de un camión rotulado con propaganda política y playeras/camisas con serigrafía alusiva al nombre de C. Jorge Arturo Argüelles Victorero, en el evento donde los CC. Jorge Arturo Argüelles Victorero y Juan Ángel Flores Bustamante en su calidad de otrora candidatos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios 2017-2018, en compañía de Belinda, a todas luces es claro que, fue dirigido a influenciar en la percepción de la ciudadanía de Jojutla, Morelos con la finalidad de obtener el voto derivado de los artículos y enseres que se repartieron a los damnificados de la llamada "zona cero" en una colonia de dicha localidad, bajo un escenario y ambiente en donde confluyen una serie de elementos propagandísticos políticos que claramente promovían y difundían la imagen y candidatura de los sujetos obligados; se ilustra en términos cuantitativos la unidad de gasto e instante en que la autoridad advierte la aparición del mismo, en la transmisión en vivo grabada en la dirección web:*https://www.facebook.com/felixricardo.munozmondragon/videos/1807743869271789/*

En ese tenor, se identificaron y catalogaron los egresos no reportados enunciados a continuación:

Evento 22 de junio de 2018 en la Colonia Zapata del Municipio de Jojutla, Morelos	
Lapso del video (minutos y segundos)	**Gasto no reportado**
00:03:01	Playera color blanca con logo Morena y la leyenda de: "Jorge Argüelles"
00:03:03	Camión tipo flete rotulado con propaganda política de Jorge Argüelles, y otros
00:03:12	Playera color blanco con texto de: "Jorge Argüelles"
00:03:27	Playera deportiva color verde con diseño similar al Jersey Oficial de la Selección Mexicana de Fútbol para el mundial Rusia 2018, con la leyenda de: "Jorge Argüelles"
00:07:41	Playera color rojo con la leyenda; "Jorge Argüelles"

Ahora bien, el cuadro estampado desglosa el concepto de gasto observado por esta autoridad de acuerdo el propio avance del video[10] desde su inicio hasta el final de su reproducción, sin embargo, para un mejor entendimiento del sumatoria total por concepto de gasto que servirá de base para cuantificar el gasto no reportado, se plasma un nuevo recuadro con el resumen informativo de todos los anteriores, incluyéndose adicionalmente por concepto, otras características cualitativas y cuantitativas advertidas:

Evento de 22 de junio de 2018 en la Colonia Zapata, Jojutla, Morelos		
Unidades	**Gasto de campaña**	**Características estimadas**
1	Camión	Con remolque tipo flete de aproximadamente de 4 metros de largo, 1.5 metros de ancho y 2 metros de alto.
1	Playera deportiva	Playera deportiva (tipo jersey), lisa de color verde con tres franjas blancas en cada hombro y estampado (leyenda de: Jorge Argüelles) en la espalda; diseño similar al

[10] Liga electrónica de referencia sobre los gastos denunciados y analizados en el presente considerando, *https://www.facebook.com/felixricardo.munozmondragon/videos/1807743869271789/*

Evento de 22 de junio de 2018 en la Colonia Zapata, Jojutla, Morelos		
Unidades	**Gasto de campaña**	**Características estimadas**
		Jersey Oficial de la Selección Mexicana de Fútbol para el mundial Rusia 2018,
1	Playera roja	Bordado en la espalda con la leyenda de: “Jorge Argüelles”
2	Playera blanca	Bordado en la espalda con la leyenda de: “Jorge Argüelles”

Ahora bien, cabe resaltarse que los gastos no reportados en comento, guardan concordancia y se convalidan dotándose con un valor indiciario mucho mayor sobre la certeza de su no reporte y erogación, derivado del análisis realizado al resto de la evidencia que obra dentro del expediente citado al rubro, así como de la consulta efectuada al Sistema Integral de Fiscalización mediante razón y constancia de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, donde no se localizó justificación y reporte de los gastos enunciados, no obstante los abundantes indicios sobre la erogación del gasto materia de análisis, de ahí que, se considere fundada la denuncia sobre gastos no reportados a la autoridad fiscal, concatenado con lo siguiente:

- En la transmisión en vivo del evento de campaña celebrado el día 22 de junio del 2018, en las inmediaciones de cabecera Municipal de Jojutla en la Colonia Zapata, estado de Morelos disponible en: https://www.facebook.com/felixricardo.munozmondragon/videos/1807743869271789/; se aprecia claramente la aparición de los conceptos señalados y el tinte proselitista del evento que dista ser un acto de ayuda por parte de la organización civil "Proyecto Esperanza" y otras, pues en el lugar se encuentra presente tanto propaganda como utilería política con logos de partidos políticos y candidatos, máxme que se escucha a la propia gente de la localidad hechar porras en favor del equipo de campaña que los visitaba.

- El otro video del mismo evento en la Colonia Zapata, Jojutla, Morelos del 22 de junio de 2018, sobre una entrevista personal al otrora candidata a la Presidencia del municipio referido, al C. Juan Ángel Flores Bustamante, se le ve y escucha decir en referencia al evento en comento: *“… que ella venga realmente a apoyar en este proyecto que ella tiene con Andrés Manuel y los candidatos de Morena, sí... y que la verdad es que... eso sin duda pues habla del tipo de gente que está apoyando a Andrés Manuel López Obrador y a este proyecto de la Coalición Juntos Haremos Historia…”*; *“más allá del tema de las elecciones, que ya faltan menos de diez días para que esto termine…”; “Primero Dios yo también voy a ser Presidente Municipal con el apoyo de la*

gente…" y *"Andrés Manuel se comprometió a regresar incluso antes del primero de diciembre, yo estaré como Presidente Municipal primero Dios, electo, eeh recordándole, y estoy seguro que él va a estar acá antes del primero de diciembre para etiquetar los recursos y hacer una… un trabajo de reconstrucción…"*,

- De la nota periodística publicada en "EL UNIVERSAL", visible en la página de internet: http://www.eluniversal.com.mx/estados/belinda-recorre-en-jojutla-zona-siniestrada-por-el-19-s de la que, en lo que interesa para el caso se lee: *"Con Belinda caminaron el candidato a diputado federal, Jorge Argüelles, expriísta y uno de los hombres más cercanos a Manlio Fabio Beltrones, así como Juan Ángel Flores Bustamante, aspirante a presidente municipal de Jojutla, ex coordinador de la bancada del PRD en el Congreso de Morelos* **(…)** *La visita de Belinda ocurre a una semana de que el aspirante a legislador federal la propuso como responsable de una comisión que vigile la reconstrucción en Morelos…"*

- De la nota periodística publicada en "PROCESO", visible en la página de internet: https://www.proceso.com.mx/539822/belinda-entrega-cobertores-a-damnificados-en-jojutla-todo-sigue-igual-dice de la que, en lo que interesa para el caso se lee: *"A pregunta expresa sobre la propuesta de Argüelles Victoreto de que la cantante juvenil encabece, durante el eventual gobierno federal de Andrés Manuel López Obrador, una comisión para garantizar la reconstrucción de las zonas afectadas por el sismo, Belinda sólo dijo al retirarse del lugar: "De ese tema yo no hablo aquí"*

- De la razón y constancia de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, sobre las notas periodísticas publicadas en los medios de información y comunicación REPORTE ÍNDIGO respecto la nota: "Junto a Morena, Belinda Recorres Jojutla, Morelos Zona dañada por Sismo"; SIN EMBARGO, respecto la nota: "Belinda reparte cobertores a damnificados de Jojutla, Morelos; lamenta que todo sigue igual"; PROCESO, respecto la nota: "Belinda entrega cobertores a damnificados en Jojutla: todo sigue igual" y ADN POLÍTICO, respecto la nota: "Candidatos de Juntos Haremos Historia "Hacen campaña" junto a Belinda".

Es claro que en esa tesitura, se colige que durante el evento de 22 de junio de 2018 en la Colonia Zapata, Jojutla, Morelos, Belinda, el C. Jorge Arturo Argüelles Victorero y el C. Juan Ángel Flores Bustamante, así como la deducción de la presencia de integrantes del equipo de campaña de los otrora candidatos, la

organización de su evento tuvo como finalidad entregar a los vecinos de la localidad almohadas, cobertores y balones al amparo de una figura o ente político (Coalición "Juntos Haremos Historia"), conforme lo previsto por el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se acredita y robustecen los indicios existentes sobre los gastos de campaña no reportados a la autoridad al concatenarse las constancias que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por ende, las conclusiones vertidas por la autoridad sobre los hechos y los conceptos de gastos denunciados a lo largo del Proyecto de Resolución, las pruebas técnicas, en lo individual y en lo general, crean fuerza probatoria suficiente respecto los indicios y hechos que reflejan o contienen, sin prueba en contrario que les reste credibilidad, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en torno el gasto denunciado, se cumplen a cabalidad para concluir los egresos no reportados por parte de los incoados y en beneficio de las campañas de los CC. Jorge Arturo Argüelles Victorero y Juan Ángel Flores Bustamante en su calidad de otrora candidatos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios 2017-2018, actualizándose en la especie, la conducta infractora descrita.
Siendo insusceptible de acción punitiva por los hechos ilícitos conocidos, el C. Andrés Manuel López Obrador otrora candidato a la Presidencia de la República, en virtud de que no existió indicio alguno de su participación o presencia en los actos de campaña en la colonia Zapata de Jojutla, Morelos el 22 de junio de 2018.

Es por lo anterior que, de los hechos analizados en el pesente considerando se declaran fundados, en virtud de que los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, y sus otrara candidatos, los CC. Jorge Arturo Argüelles Victorero y Juan Ángel Flores Bustamante, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

6. DETERMINACIÓN DEL COSTO

Como quedó precisado en el anterior considerando, se detectó por la autoridad gastos de campaña no reportados por, por concepto de: **playera deportiva, playera roja, playeras blancas y un camión**, conductas violatorias de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Así, con base en las facultades de comprobación de esta autoridad, respecto del costo por concepto de playeras (varias) y un camión, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoria de la Unidad Técnica de Fiscalización informara el costo por dicho concepto durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, lo anterior de conformidad con el precio más alto registrado en la matriz de precios.

Por lo que, con base en la matriz de precios solicitada a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, por medio de oficio número INE/UTF/DRN/1144/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se obtuvo lo siguiente, en cuanto el camión, playeras deportivas, playera roja y playera blanca:

> *"***(…)**
> *Derivado de la revisión a los registros y documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto al periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, se determinó lo siguiente:*
>
> *De acuerdo a la matriz de precios que esta dirección de auditoria se encuentra realizando para determinar los gastos no reportados para la elaboración del Dictamen, respecto al Proceso Electoral Federal 2017-2018 se determinó lo siguiente:*
>
> - *Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.*
>
> - *Una vez identificados los gastos no reportados, se utilizó el valor más alto de la matriz de precios, libro **"Matriz de precios campaña"** columna **"Id"**, que fue aplicada durante el Proceso Electoral ya citado, identificando lo siguiente:*
>
> *Con respecto al primer URL se realizó el cálculo del gasto de manera siguiente:*

id	Concepto	Cantidad	Costo
18511	Camión	1	8,620.69
1709	Balones	32	8,908.80
15903	Playeras deportivas	1	464.00
17402	Playera roja	1	301.60

17402	Playera blanca	2	603.20
Total			**$ 18,898.29**

Ahora bien, una vez obtenidos los costos del no reporte de la propaganda y de conformidad con lo establecido en el art. 218 del RF, se procedió a realizar el cálculo del prorrateo para las campañas beneficiadas quedando de la manera siguiente.

Nombre de Precandidato	Campaña	Art. 218 k) del RF	Gasto no reportado
Juan Ángel Flores Bustamante	Presidente Municipal	50%	$ 9,449.14
Jorge Arturo Argüelles Victorero	Presidente	50%	9,449.14
Total			**$ 18,898.29**

(…)"

En consecuencia, respecto los **egresos no reportados por concepto de**: 1 camión, 1 playera deportiva, 1 playera roja y 2 playeras blancas por los CC. Jorge Arturo Argüelles Victorero otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos y Juan Ángel Flores Bustamante otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Jojutla, Morelos, todos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios 2017-2018, el **monto cuantificado global por ambas candidaturas** asciende a la cantidad de **$9,989.49 (**nueve mil novecientos ochenta y nueve pesos 49/100 M.N.)**,** e individualmente, el monto cuantificado **de manera proporcional a cada una de ellas**, es por la cantidad de **$4,994.74** (cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos 74/100 M.N.)

Al respecto, es menester señalar que, si bien es cierto que los participantes de una contienda electoral tienen derecho a **realizar gastos para la obtención del voto y sus actos de campaña, también lo es que, tienen la obligación de reportarlos en el informe de campaña correspondiente, situación que no aconteció.**

En ese tenor, tales gastos deben ser considerados para efectos de los respectivos topes de campaña y debe sumarse el beneficio obtenido por los egresos no reportados descritos en la presente Resolución, para ello es necesario apuntar que respecto dichos conceptos de gasto, se acreditó el beneficio de tales gastos en favor de los CC. Jorge Arturo Argüelles Victorero otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos y Juan Ángel Flores Bustamante otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Jojutla, Morelos, todos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios 2017-2018, por ende esta

autoridad colige que deberá sumarse los gastos no reportados, por un total de **$9,989.49 (nueve mil novecientos ochenta y nueve pesos 49/100 M.N.),** a los topes de gastos de campaña de los otrora candidatos de mérito, **distribuidos a cada uno en un 50%** (cincuenta por ciento) sobre el total, con fundamento en el artículo 218, inciso k) del Reglamento de Fiscalización.

CONSIDERANDO 7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad del sujeto obligado en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "*las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*"

Visto lo anterior, el Título Octavo "DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS", capítulo III "*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*" de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1) Informes del gasto ordinario:
   a) Informes trimestrales.
   b) Informe anual.
   c) Informes mensuales.

2) Informes de Proceso Electoral:
   a) Informes de precampaña.
   b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
   c) Informes de campaña.
3) Informes presupuestales:
   a) Programa Anual de Trabajo.
   b) Informe de Avance Físico-Financiero.
   c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior***.**"

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la

documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

> *"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad*

fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación[11]:

*"**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones*

[11] Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierte conducta tendente a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior, a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a hacer un análisis para proceder a la individualización de la sanción que corresponda, atento a la particularidad que en la conclusión sancionatoria se presente.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la

comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar egresos por concepto un camión y cuatro playeras correspondiente al Proceso Electoral Federal, así como local en el estado de Morelos 2017-2018.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar el gasto realizado, durante la campaña del Proceso Electoral Federal, así como local en el estado de Morelos 2017-2018, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.[12]

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña correspondiente el gasto erogado por concepto de un camión y cuatro playeras, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Federal, así como local en el estado de Morelos 2017-2018.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el

[12] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse la falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse diversas faltas sustanciales consistentes en no reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña, mismo que carecen de objeto partidista, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor del gasto no reportado, subvaluado y sobrevaluado.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable

de la fiscalización establece gasto no reportado por el sujeto obligado, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente[13]:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentre gasto no reportado por el sujeto obligado, valuará aquel bien y servicio no reportado con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de la operación realizada con su recurso, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

13 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

En ese tenor, se considera que de optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

El sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos[14] y 127 del Reglamento de Fiscalización[15], mismos que a la letra señalan:

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

---

[14] *Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;* (…)"

15 "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general

(abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B) IMPOSICION DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición "Juntos Haremos Historia" tanto a nivel federal, así como a nivel local, por lo que respecta al estado de Morelos, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica de los partidos políticos infractores, ya que en el Acuerdo INE/CG339/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018 a los Partidos Políticos Nacionales (integrantes de la coalición en mención) los montos siguientes:

Partido Político Nacional	Financiamiento público para actividades ordinarias 2018
Partido del Trabajo	$236,844,348
MORENA	$414,914,437
Partido Encuentro Social	$250,958,840

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar (con corte al mes de julio de 2018), relativos a sanciones impuestas en diversos

procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO DEL TRABAJO				
Deducción	**Ámbito**	**Importe total**	**Importe mensual a deducir**	**Saldo**
INE/CG771/2015-CUARTO-b)-17	FEDERAL	$2,759,155.96	$77,464.83	$0.00
INE/CG771/2015-CUARTO-c)-52	FEDERAL	$2,754,623.04	$96,711.44	$26,235.20
INE/CG771/2015-CUARTO-c)-53	FEDERAL	$877,106.58	$1,454.97	$0.00
INE/CG771/2015-CUARTO-d)-10	FEDERAL	$1,847,419.82	$41,390.12	$0.00
INE/CG771/2015-DECIMO SEGUNDO-b)-15	FEDERAL	$890,772.35	$31,578.62	$0.30
INE/CG522/2017-PRIMERO-c)-12	FEDERAL	$37,537,538.96	$7,975,288.21	$23,813,938.75
SRE-PSC-84/2018-PRIMERO	FEDERAL	$161,720.00	$161,720.00	$0.00
SRE-PSC-84/2018-SEGUNDO	FEDERAL	$80,600.00	$80,600.00	$0.00
SRE-PSC-85/2018-SEGUNDO	FEDERAL	$49,972.00	$49,972.00	$0.00
INE/CG480/2018-DECIMO CUARTO-a)-25 faltas	LOCAL / HIDALGO	$16,434.00	$16,434.00	$0.00
INE/CG480/2018-DECIMO CUARTO-b)-13	LOCAL / HIDALGO	$1,533.84	$1,533.84	$0.00
INE/CG480/2018-DECIMO CUARTO-b)-17	LOCAL / HIDALGO	$48,498.56	$48,498.56	$0.00
INE/CG480/2018-DECIMO CUARTO-c)-14	LOCAL / HIDALGO	$26,878.22	$26,878.22	$0.00
INE/CG480/2018-DECIMO CUARTO-c)-15	LOCAL / HIDALGO	$23,226.72	$23,226.72	$0.00
INE/CG480/2018-DECIMO CUARTO-c)-18	LOCAL / HIDALGO	$8,837.84	$8,837.84	$0.00
INE/CG480/2018-DECIMO CUARTO-d)-23	LOCAL / HIDALGO	$146,810.40	$146,810.40	$0.00
INE/CG480/2018-DECIMO CUARTO-e)-29	LOCAL / HIDALGO	$157,912.48	$157,912.48	$0.00
INE/CG480/2018-DECIMO CUARTO-f)-37	LOCAL / HIDALGO	$5,112.80	$5,112.80	$0.00
CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-TERCERO	LOCAL / YUCATAN	$170,100.00	$7,087.50	$113,400.00
CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-CUARTO	LOCAL / YUCATAN	$28,350.00	$1,181.25	$18,900.00
CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-QUINTO	LOCAL / YUCATAN	$168,035.45	$7,001.47	$112,023.69
CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-SEXTO	LOCAL / YUCATAN	$211,385.53	$8,807.73	$140,923.69
CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-SEPTIMO	LOCAL / YUCATAN	$59,945.92	$2,497.74	$39,964.00
CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-NOVENO	LOCAL / YUCATAN	$31,205.00	$1,298.79	$20,808.44
Total:		**$48,063,175.47**	**$8,979,299.53**	**$24,286,194.07**

MORENA

Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG530/2017-PRIMERO-f)-21	FEDERAL	$27,124,359.49	$9,836,258.31	$0.44
INE/CG185/2018-TERCERO	FEDERAL	$80,925.28	$80,925.28	$0.00
INE/CG260/2018-OCTAVO-e)-19	FEDERAL	$40,160.68	$40,160.68	$0.00
INE/CG260/2018-OCTAVO-e)-21	FEDERAL	$17,966.62	$17,966.62	$0.00
INE/CG260/2018-OCTAVO-f)-1	FEDERAL	$1,736.27	$1,736.27	$0.00
SRE-PSC-100/2018-PRIMERO	FEDERAL	$40,300.00	$40,300.00	$0.00
SRE-PSC-111/2018-SEGUNDO	FEDERAL	$403,000.00	$403,000.00	$0.00
Total:		**$27,708,448.34**	**$10,420,347.1**	**$0.44**

ENCUENTRO SOCIAL				
Deducción	**Ámbito**	**Importe total**	**Importe mensual a deducir**	**Saldo**
INE/CG532/2017-PRIMERO-e)-10	FEDERAL	$8,477,280.00	$0.49	$0.00
SRE-PSC-40/2018-TERCERO	FEDERAL	$75,490.00	$75,490.00	$0.00
INE/CG822/2016-DECIMO SEPTIMO-a)-7 faltas formales	LOCAL / NAYARIT	$5,112.80	$5,112.80	$0.00
INE/CG822/2016-DECIMO SEPTIMO-b)-12	LOCAL / NAYARIT	$1,436.90	$1,435.55	$0.40
INE/CG446/2017-DECIMO	LOCAL / NAYARIT	$8,414.55	$8,414.55	$0.00
INE/CG532/2017-DECIMO SEXTO-a)-3 faltas formales	LOCAL / NAYARIT	$2,038.23	$2,038.23	$0.00
INE/CG532/2017-DECIMO SEXTO-b)-4	LOCAL / NAYARIT	$14,576.58	$14,576.58	$0.00
INE/CG18/2018-TERCERO-a)-5 y 7	LOCAL / NAYARIT	$1,509.80	$1,509.80	$0.00
INE/CG18/2018-TERCERO-b)-6	LOCAL / NAYARIT	$298.50	$298.50	$0.00
Total:		**$8,586,157.36**	**$108,876.50**	**$0.40**

Del cuadro anterior se advierte que al mes de julio de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de $24,286,194.07 (veinticuatro millones doscientos ochenta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos 07/100 M.N.), el Partido Morena un saldo de $0.44 (cero pesos 44/100 M.N.) y el Partido Encuentro Social un saldo de $0.40 (cero pesos 40/100 M.N.)

Ahora bien, por lo que respecta al estado de Morelos, mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2018 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, a los partidos políticos con

registro ante dicho instituto (partidos integrantes de la coalición), los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Partido Acción Nacional (PAN)	$7,743,251.53
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	$10,629,421.28
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	$11,733,611.42
Partido del Trabajo (PT)	$5,055,766.03
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	$6,140,750.28
Partido Movimiento Ciudadano (MC)	$6,148,641.07
Partido Nueva Alianza (NUEVA ALIANZA)	$4,915,369.44
Partido Socialdemócrata de Morelos (PSD)	$5,763,108.76
Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)	$6,871,839.83
Partido Encuentro Social (PES)	$4,330,780.68
Partido Humanista de Morelos	$4,864,004.84

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Coalición Juntos haremos Historia (Federal)

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña consistentes en un camión y 4 playeras en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a $4,994.74 (cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos 74/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal en 2017-2018, así como local en el Proceso Electoral Ordinario Local en el estado de Morelos, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

- **Coalición “Juntos Haremos Historia” (FEDERAL)**

El Consejo General de este Instituto mediante la Resolución INE/CG170/2018 aprobado en sesión extraordinaria del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, determinó la procedencia de la modificación al convenio de la coalición parcial

denominada “Juntos Haremos Historia”[16] integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

En dicho convenio, se determinó que los partidos coaligados aportarían en lo individual, el **60% (sesenta por ciento)** de su financiamiento para las campañas que establece la Ley Electoral, adicionalmente en la cláusula NOVENA acordaron que las multas que en su caso sean impuestas a la coalición serán pagadas por el partido, a quien pertenezca la candidatura infractora.

No obstante lo anterior, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición**.

Por lo anterior, se procedió a verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, obteniéndose los porcentajes siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción C=(A*100)/B
MORENA	$207,457,219.00	60%	$124,474,331.40	$**270,815,287.00**	45.96%
PT	$118,422,174.00	60%	$71,053,304.40		26.24%
PES	$125,479,420.00	60%	$75,287,652.00		27.80%

- **Coalición “Juntos Haremos Historia” (Morelos)**

El Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana el nueve de febrero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2018 aprobado en sesión de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, en el cual se aprueba el registro del Convenio de Coalición Parcial para postular candidata (o) al cargo de Gobernador Constitucional del estado de Morelos. para el periodo constitucional 2018-2024; así como para postular candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en Distritos Electorales

[16] Aprobado mediante el INE/CG634/2017.

Uninominales; y candidatos a integrar Ayuntamientos del estado de Morelos, para el periodo constitucional 2018-2021; al primero de los mencionados. suscritos por los partidos políticos Morena Del Trabajo y Encuentro Social.

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora procedió a determinar el porcentaje atendiendo a los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición a la campaña a Presidente Municipal de Jojutla, Morelos, obteniendo los siguientes resultados:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción C=(A*100)/B
MORENA	$6,871.839.83	30%	$124,474,331.40	$**270,815,287.00**	45.96%
PT	$4,330,780.68	30%	$71,053,304.40		26.24%
PES	$4,330,780.68	30%	$75,287,652.00		27.80%

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100% (cien por ciento)** cantidad que asciende a un total de $9,989.49 (nueve mil novecientos ochenta y nueve pesos 49/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que deben imponerse las siguientes sanciones:

Al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **45.96%** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar

un monto líquido de **$2,295.58 (dos mil doscientos noventa y cinco pesos 58/100 M.N.)**

Al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **26.24%** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **$1,310.61 (mil trescientos diez pesos 61/100 M.N.)**

Al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **27.80 %** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **$1,388.53 (mil trescientos ochenta y ocho pesos 53/100 M.N.)**

Coalición Juntos haremos Historia (Morelos)

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña consistentes en un camión y 4 playeras en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a $4,994.74 (cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos 74/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[17]

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

[17] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal en 2017-2018, así como local en el Proceso Electoral Ordinario Local en el estado de Morelos, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

- **Coalición "Juntos Haremos Historia" (FEDERAL)**

El Consejo General de este Instituto mediante la Resolución INE/CG170/2018 aprobado en sesión extraordinaria del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, determinó la procedencia de la modificación al convenio de la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia"[18] integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

En dicho convenio, se determinó que los partidos coaligados aportarían en lo individual, el **60% (sesenta por ciento)** de su financiamiento para las campañas que establece la Ley Electoral, adicionalmente en la cláusula NOVENA acordaron que las multas que en su caso sean impuestas a la coalición serán pagadas por el partido, a quien pertenezca la candidatura infractora.

No obstante lo anterior, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición**.

Por lo anterior, se procedió a verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, obteniéndose los porcentajes siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción C=(A*100)/B
MORENA	$207,457,219.00	60%	$124,474,331.40	$**270,815,287.00**	45.96%

[18] Aprobado mediante el INE/CG634/2017.

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción C=(A*100)/B
PT	$118,422,174.00	60%	$71,053,304.40		26.24%
PES	$125,479,420.00	60%	$75,287,652.00		27.80%

- **Coalición "Juntos Haremos Historia" (Morelos)**

El Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana el nueve de febrero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2018 aprobado en sesión de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, en el cual se aprueba el registro del Convenio de Coalición Parcial para postular candidata (o) al cargo de Gobernador Constitucional del estado de Morelos. para el periodo constitucional 2018-2024; así como para postular candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en Distritos Electorales Uninominales; y candidatos a integrar Ayuntamientos del estado de Morelos, para el periodo constitucional 2018-2021; al primero de los mencionados. suscritos por los partidos políticos Morena Del Trabajo y Encuentro Social.

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora procedió a determinar el porcentaje atendiendo a los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición a la campaña a Presidente Municipal de Jojutla, Morelos, obteniendo los siguientes resultados:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción C=(A*100)/B
MORENA	$6,871.839.83	30%	$124,474,331.40	$**270,815,287.00**	45.96%
PT	$4,330,780.68	30%	$71,053,304.40		26.24%
PES	$4,330,780.68	30%	$75,287,652.00		27.80%

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al 100% (cien por ciento) cantidad que asciende a un total de $9,989.49 (nueve mil novecientos ochenta y nueve pesos 49/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que deben imponerse las siguientes sanciones:

Al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **42%** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **$2,097.79 (dos mil noventa y siete pesos 79/100 M.N.)**

Al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **31%** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **$1,548.36 (mil quinientos cuarenta y ocho pesos 36/100 M.N.)**

Al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **27 %** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **$1,348.57 (mil trescientos cuarenta y ocho pesos 57/100 M.N.)**

CONSIDERANDO 8. EGRESOS NO REPORTADOS Y NO VINCULADOS CON EL OBJETO PARTIDISTA

De la investigación desplegada sobre el evento llevado a cabo el 22 de junio de 2018 en la Colonia Zapata dentro del municipio de Jojutla, Morelos, con motivo de la interposición del presente procedimiento administrativo sancionador de queja en

materia de fiscalización en contra de los CC. Andrés Manuel López Obrador otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Arturo Argüelles Victorero otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos y Juan Ángel Flores Bustamante otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Jojutla, Morelos, todos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios 2017-2018, se concluye que la campaña de cada uno de los sujetos obligados se vio beneficiada derivado de **egresos no reportados y no vinculados con el objeto partidista**.

En efecto, de acuerdo con el escrito de queja interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, entre sus conceptos de gasto denunciados, se estima como **fundado** la configuración de conductas infractoras a la normativa electoral en materia de fiscalización y la vulneración de la rendición de cuentas de los recursos, consistentes en egresos no reportados y no vinculados con el objeto partidista, por lo concerniente al gasto de: **almohadas, cobertores y balones.**

Lo anterior, se sustenta con base en fotografías y videos referidos por el quejoso en su escrito de queja, estampando en ella algunas imágenes, proporcionando links electrónicos y tres videos que adjunta en un disco compacto, mismo que en términos de los artículos 17, numerales 1 y 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tales probanzas al constituir pruebas técnicas, para poder perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en ese contexto su valor es indiciario.

Esto es, que al Partido de la Revolución Democrática, únicamente se le tiene proporcionando las imágenes e información que refiere en su escrito, sin que por sí mismas abonen a sus pretensiones de manera plena.

Sirve para sustentar lo expuesto, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014[19] determinó que las

[19] **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de

pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Al respecto y con el fin de dilucidar los hechos materia del presente asunto, la autoridad fiscalizadora notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito a los otrora candidatos y partidos políticos incoados, las imputaciones que se enderezaron en su contra para que contestaran conforme a su Derecho conviniera,

Sin embargo, los sujetos obligados al formular su contestación, en esencia se deslindaron de los hechos denunciados y desconocen los gastos de campaña que le son atribuidos mediante la evidencia allegada.

Luego, resulta importante verter las consideraciones de Derecho y de facto adoptadas por esta autoridad, que sirvieron de base para arribar a la determinación sobre los egresos no reportados.

En un primer término, se procedió a la calificación de los gastos reprochados identificándose elementos mínimos necesarios para tenerlos por considerados como un gasto de campaña y concretar con certeza (real y jurídica) su tratamiento y calificación como tal para efectos del presente considerando, y, en concomitancia con la valoración de todo el caudal probatorio recabado, se observaron las directrices sobre el tema, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis LXIII/2015.**

Por tanto, en aras de acreditar a cabalidad los aspectos cualitativos y cuantitativos de los gastos de campaña advertidos del evento de 22 de junio de 2018 ocurrido en la localidad de Jojutla, Morelos durante el periodo de campañas para los Procesos Electorales Ordinarios a nivel Federal y Local 2017-2018, se enuncia la actualización de los requisitos de verificación contemplados en la supra citada **Tesis LXIII/2015 de rubro: *"GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A***

manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

***CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN"*,** visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89:

- **Respecto su finalidad**, el evento de 22 de junio de 2018 realizado en la localidad de Jojutla, Morelos de donde se advierten gastos no reportados y no vinculados con el objeto partidista, por lo que hace a almohadas, cobertores y balones, claramente genera un beneficio a entes partidistas, como a sus candidatos, en cuanto el impacto generado para influenciar en la obtención del voto de la ciudadanía, invocándose como hecho notorio[20] que derivado del sismo ocurrido el pasado 19 de septiembre de 2018, de magnitud 7.1 que sacudió a la Ciudad de México y Estados circundantes como Estado de México, Puebla, Morelos, Guerrero y Oaxaca[21], y en torno la situación de vulnerabilidad y sensibilidad prevaleciente en las personas afectadas por dicho evento catastrófico, la presencia de los CC. Jorge Arturo Argüelles Victorero y Juan Ángel Flores Bustamante en su calidad de otrora candidatos postulados para contender por su respectivo cargo público, bajo el respaldo de la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios 2017-2018, así como de la figura pública, cantante y actriz "Belinda", se reunieron con la ciudadanía agraviada para brindarles apoyos en especie al amparo y bajo la imagen de la candidatura que ostentaban y de los partidos políticos responsables de su postulación.

- **Respecto su temporalidad**, resulta obvio que el día 22 de junio de 2018 es una fecha comprendida entre el 30 de marzo y 27 de junio de 2018 correspondiente al periodo de campaña establecido por la autoridad electoral, y por consecuencia, la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de cualquier tipo de propaganda ocurrida el día del evento en cuestión, generó un beneficio a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como a sus ex candidatos, los CC. Jorge Arturo Argüelles Victorero otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos y Juan Ángel Flores Bustamante ex candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Jojutla, Morelos, aunado que en

[20] En términos del artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[21] Información consultable y recuperada del sitio web de Milenio Noticias, con dirección electrónica electrónica: http://www.milenio.com/estados/las-cifras-del-sismo-del-19-s?image=4

el evento denunciado se promueve indefectiblemente se promueve el voto en favor de los mismos.

- **Respecto su territorialidad**, no hay duda de que el área geográfica en la cual se realizó el evento de 22 de junio de 2018 en Jojutla, Morelos, se encontraba inmersa en un Proceso Electoral para renovar cargos públicos tanto federales como locales.

Así, una vez acreditado lo anterior sobre los egresos no reportados y no vinculados con el objeto partidista, en cuanto almohadas, cobertores y balones, en el evento donde los CC. Jorge Arturo Argüelles Victorero y Juan Ángel Flores Bustamante en su calidad de otrora candidatos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios 2017-2018, en compañía de Belinda, a todas luces es claro que, fue dirigido a influenciar en la percepción de la ciudadanía de Jojutla, Morelos con la finalidad de obtener el voto derivado de los artículos y enseres que se repartieron a los damnificados de la llamada "zona cero" en una colonia de dicha localidad, bajo un escenario y ambiente en donde confluyen una serie de elementos propagandísticos políticos que claramente promovían y difundían la imagen y candidatura de los sujetos obligados; se ilustra en términos cuantitativos la unidad de gasto e instante en que la autoridad advierte la aparición del mismo, en la transmisión en vivo grabada en la dirección web:*https://www.facebook.com/felixricardo.munozmondragon/videos/1807743869271789/*

En ese tenor, se identificaron y catalogaron los egresos no reportados y no vinculados con el objeto partidista, enunciados a continuación:

Evento 22 de junio de 2018 en la Colonia Zapata del Municipio de Jojutla, Morelos	
Lapso del video (minutos y segundos)	**Gasto no reportado**
00:03:46	Cobertor color gris de diseño indefinido
00:03:51	Cobertor grande color azul y rojo ladrillo de diseño indefinido
00:03:59	Cobertor grande color rojo y vino de diseño indefinido
00:04:08	Cobertor grande color gris de diseño indefinido
00:04:27	Cobertor grande color azul de diseño indefinido

Evento 22 de junio de 2018 en la Colonia Zapata del Municipio de Jojutla, Morelos	
Lapso del video (minutos y segundos)	**Gasto no reportado**
00:05:19	Cobertor grande color rojo y vino de diseño indefinido
00:05:27	Cobertor grande color gris de diseño indefinido
00:05:33	Cobertor grande color azul de diseño indefinido
00:05:41	Cobertor grande color gris y azul de diseño indefinido
00:05:59	Cobertor grande color rojo y blanco de diseño indefinido
00:06:03	Cobertor grande color rojo y vino de diseño indefinido
00:06:08	Cobertor grande color azul y blanco de diseño indefinido
00:06:32	Cobertor grande color rojo y vino de diseño indefinido
00:06:50	Cobertor grande color amarillo, blanco y negro opaco de diseño indefinido
00:06:56	Cobertor grande color verde lima de diseño indefinido
00:07:03	Cobertor grande color verde lima de diseño indefinido
00:07:28	Cobertor grande color negro opaco, blanco y vino de diseño indefinido
00:07:35	Cobertor grande color verde lima de diseño indefinido
00:07:44	Cobertor grande color azul y negro opaco de diseño indefinido
00:07:47	Cobertor grande color verde lima de diseño indefinido
00:08:15	Cobertor grande color verde lima de diseño indefinido
00:08:19	Balón de fútbol soccer
00:08:28	Balón de fútbol soccer
00:08:30	Balón de fútbol soccer
00:08:31	Balón de fútbol soccer
00:08:48	Balón de fútbol soccer
00:09:05	Cobertor grande color vino de diseño indefinido

Evento 22 de junio de 2018 en la Colonia Zapata del Municipio de Jojutla, Morelos	
Lapso del video (minutos y segundos)	**Gasto no reportado**
00:09:13	Cobertor grande color blanco y vino de diseño indefinido
00:09:19	Cobertor grande color gris con blanco de diseño indefinido
00:09:36	Cobertor grande color negro opaco de diseño indefinido
00:09:40	Cobertor grande color negro opaco de diseño indefinido
00:10:40	Cobertor grande de color oscuro y diseño indefinido
00:10:42	Cobertor chico de color oscuro y diseño indefinido
00:10:49	Almohada
00:10:50	Almohada
00:10:52	Cobertor chico de color oscuro y diseño indefinido y almohada
00:10:55	Almohada
00:10:57	Almohada
00:10:59	Cobertor chico de color oscuro y diseño indefinido
00:11:03	Almohada
00:11:05	Cobertor chico de color oscuro y diseño indefinido y almohada
00:11:07	Almohada
00:11:10	Cobertor chico de color oscuro y diseño indefinido
00:11:11	Almohada
00:11:14	Almohada
00:11:17	Cobertor chico de color oscuro y diseño indefinido
00:11:19	Almohada
00:11:21	Cobertor chico de color oscuro y diseño indefinido
00:11:22	Almohada
00:11:25	Almohada
00:11:28	Almohada
00:11:31	Almohada
00:11:35	Almohada
00:11:36	Almohada
00:11:37	Almohada

Evento 22 de junio de 2018 en la Colonia Zapata del Municipio de Jojutla, Morelos	
Lapso del video (minutos y segundos)	**Gasto no reportado**
00:11:40	Almohada
00:11:41	Almohada
00:11:42	Almohada
00:11:45	Almohada
00:11:52	Almohada
00:11:55	Almohada
00:11:57	Almohada
00:12:00	Almohada
00:12:01	Almohada
00:12:03	Almohada
00:12:05	Almohada
00:12:06	Almohada
00:12:09	Almohada
00:12:11	Dos almohadas
00:12:18	Almohada
00:12:21	Almohada
00:12:26	Almohada
00:12:28	Almohada
00:12:31	Almohada
00:12:34	Almohada
00:12:37	Almohada
00:12:41	Almohada
00:12:42	Almohada
00:12:47	Almohada
00:12:48	Almohada
00:12:49	Balón de fútbol soccer
00:12:53	Almohada
00:12:55	Almohada
00:12:58	Balón de fútbol soccer
00:13:00	Balón de fútbol soccer
00:13:03	Almohada
00:13:04	Almohada
00:13:07	Almohada
00:13:09	Balón de fútbol soccer
00:13:11	Balón de fútbol soccer
00:13:14	Almohada
00:13:17	Balón de fútbol soccer
00:13:21	Balón de fútbol soccer
00:13:23	Balón de fútbol soccer
00:13:26	Balón de fútbol soccer
00:13:27	Balón de fútbol soccer
00:13:30	Almohada

Evento 22 de junio de 2018 en la Colonia Zapata del Municipio de Jojutla, Morelos	
Lapso del video (minutos y segundos)	**Gasto no reportado**
00:13:32	Almohada
00:13:34	Balón de fútbol soccer
00:13:44	Balón de fútbol soccer
00:13:47	Balón de fútbol soccer
00:13:50	Almohada
00:13:52	Almohada
00:13:54	Almohada
00:13:57	Balón de fútbol soccer
00:14:02	Almohada
00:14:03	Almohada
00:14:06	Balón de fútbol soccer
00:14:09	Almohada
00:14:13	Balón de fútbol soccer
00:14:15	Balón de fútbol soccer
00:14:18	Balón de fútbol soccer
00:14:19	Balón de fútbol soccer
00:14:21	Balón de fútbol soccer
00:14:27	Almohada
00:14:29	Dos balones de fútbol soccer
00:14:30	Almohada
00:14:33	Balón de fútbol soccer
00:14:37	Dos Almohadas
00:17:36	Balón de fútbol soccer
00:17:40	Balón de fútbol soccer
00:17:44	Balón de fútbol soccer
00:17:46	Balón de fútbol soccer

Ahora bien, el cuadro estampado desglosa el concepto de gasto observado por esta autoridad de acuerdo el propio avance del video[22] desde su inicio hasta el final de su reproducción, sin embargo, para un mejor entendimiento del sumatoria total por concepto de gasto que servirá de base para cuantificar el gasto no reportado y no vinculados con el objeto partidista, se plasma un nuevo recuadro con el resumen informativo de todos los anteriores, incluyéndose adicionalmente por concepto, otras características cualitativas y cuantitativas advertidas:

[22] Liga electrónica de referencia sobre los gastos denunciados y analizados en el presente considerando, *https://www.facebook.com/felixricardo.munozmondragon/videos/1807743869271789/*

Evento de 22 de junio de 2018 en la Colonia Zapata, Jojutla, Morelos		
Unidades	**Gasto de campaña**	**Características estimadas**
62	Almohadas	Tamaño estándar (75 cm aproximadamente)
34	Cobertores	Tamaño matrimonial
32	Balones	Talla estándar (número cinco)

Ahora bien, cabe resaltarse que los gastos no reportados y no vinculados con el objeto partidista en comento, guardan concordancia y se convalidan dotándose con un valor indiciario mucho mayor sobre la certeza de su no reporte y erogación, derivado del análisis realizado al resto de la evidencia que obra dentro del expediente citado al rubro, así como de la consulta efectuada al Sistema Integral de Fiscalización mediante razón y constancia de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, donde no se localizó justificación y reporte de los gastos enunciados, no obstante los abundantes indicios sobre la erogación del gasto materia de análisis, de ahí que, se considere fundada la denuncia sobre gastos no reportados y no vinculados con el objeto partidista a la autoridad fiscal, concatenado con lo siguiente:

- En la transmisión en vivo del evento de campaña celebrado el día 22 de junio del 2018, en las inmediaciones de cabecera Municipal de Jojutla en la Colonia Zapata, estado de Morelos disponible en: https://www.facebook.com/felixricardo.munozmondragon/videos/1807743869271789/; se aprecia claramente la aparición de los conceptos señalados y el tinte proselitista del evento que dista ser un acto de ayuda por parte de la organización civil "Proyecto Esperanza" y otras, pues en el lugar se encuentra presente tanto propaganda como utilería política con logos de partidos políticos y candidatos, máxme que se escucha a la propia gente de la localidad hechar porras en favor del equipo de campaña que los visitaba.

- El otro video del mismo evento en la Colonia Zapata, Jojutla, Morelos del 22 de junio de 2018, sobre una entrevista personal al otrora candidata a la Presidencia del municipio referido, al C. Juan Ángel Flores Bustamante, se le ve y escucha decir en referencia al evento en comento: *"… que ella venga realmente a apoyar en este proyecto que ella tiene con Andrés Manuel y los candidatos de Morena, sí... y que la verdad es que... eso sin duda pues habla del tipo de gente que está apoyando a Andrés Manuel López Obrador y a este proyecto de la Coalición Juntos Haremos Hisotria…"*; *"más allá del tema*

de las elecciones, que ya faltan menos de diez días para que esto termine…"; "Primero Dios yo también voy a ser Presidente Municipal con el apoyo de la gente…" y *"Andrés Manuel se comprometió a regresar incluso antes del primero de diciembre, yo estaré como Presidente Municipal primero Dios, electo, eeh recordándole, y estoy seguro que él va a estar acá antes del primero de diciembre para etiquetar los recursos y hacer una… un trabajo de reconstrucción…"*,

- De la nota periodística publicada en "EL UNIVERSAL", visible en la página de internet: http://www.eluniversal.com.mx/estados/belinda-recorre-en-jojutla-zona-siniestrada-por-el-19-s de la que, en lo que interesa para el caso se lee: *"Con Belinda caminaron el candidato a diputado federal, Jorge Argüelles, expriísta y uno de los hombres más cercanos a Manlio Fabio Beltrones, así como Juan Ángel Flores Bustamante, aspirante a presidente municipal de Jojutla, ex coordinador de la bancada del PRD en el Congreso de Morelos* **(…)** *La visita de Belinda ocurre a una semana de que el aspirante a legislador federal la propuso como responsable de una comisión que vigile la reconstrucción en Morelos…"*

- De la nota periodística publicada en "PROCESO", visible en la página de internet: https://www.proceso.com.mx/539822/belinda-entrega-cobertores-a-damnificados-en-jojutla-todo-sigue-igual-dice de la que, en lo que interesa para el caso se lee: *"A pregunta expresa sobre la propuesta de Argüelles Victoreto de que la cantante juvenil encabece, durante el eventual gobierno federal de Andrés Manuel López Obrador, una comisión para garantizar la reconstrucción de las zonas afectadas por el sismo, Belinda sólo dijo al retirarse del lugar: "De ese tema yo no hablo aquí"*

- De la razón y constancia de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, sobre las notas perodísticas publicadas en los medios de información y comunicación REPORTE ÍNDIGO respecto la nota: "Junto a Morena, Belinda Recorres Jojutla, Morelos Zona dañada por Sismo"; SIN EMBARGO, respecto la nota: "Belinda reparte cobertores a damnificados de Jojutla, Morelos; lamenta que todo sigue igual"; PROCESO, respecto la nota: "Belinda entrega cobertores a damnificados en Jojutla: todo sigue igual" y ADN POLÍTICO, repecto la nota: "Candidatos de Juntos Haremos Historia "Hacen campaña" junto a Belinda".

Ahora bien, lo anterior deja de manifiesto que transgrede la obligación de los **partidos políticos de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que**

reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es así, que se colige que durante el evento de 22 de junio de 2018 en la Colonia Zapata, Jojutla, Morelos, Belinda, el C. Jorge Arturo Argüelles Victorero y el C. Juan Ángel Flores Bustamante, así como la deducción de la presencia de integrantes del equipo de campaña de los otrora candidatos, la organización de su evento tuvo como finalidad entregar a los vecinos de la localidad almohadas, cobertores y balones al amparo de una figura o ente político (Coalición “Juntos Haremos Historia”), conforme lo previsto por el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se acredita y robustecen los indicios existentes sobre los gastos de campaña no reportados y no vinculados con el objeto partidista no enterados a la autoridad, al concatenarse las constancias que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por ende, las conclusiones vertidas por la autoridad sobre los hechos y los conceptos de gastos denunciados a lo largo del Proyecto de Resolución, las pruebas técnicas, en lo individual y en lo general, crean fuerza probatoria suficiente respecto los indicios y hechos que reflejan o contienen, sin prueba en contrario que les reste credibilidad, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en torno el gasto denunciado, se cumplen a cabalidad para concluir los egresos no reportados por parte de los incoados y en beneficio de las campañas de los CC. Jorge Arturo Argüelles Victorero y Juan Ángel Flores Bustamante en su calidad de otrora candidatos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios 2017-2018, actualizándose en la especie, la conducta infractora descrita.

Siendo insusceptible de acción punitiva por los hechos ilícitos conocidos, el C. Andrés Manuel López Obrador otrora candidato a la Presidencia de la República, en virtud de que no existió indicio alguno de su participación o presencia en los actos de campaña en la colonia Zapata de Jojutla, Morelos el 22 de junio de 2018.

Es por lo anterior que, de los hechos analizados en el presente considerando se declaran fundados, en virtud de que los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, y sus otrora candidatos, los CC. Jorge Arturo Argüelles Victorero y Juan Ángel Flores Bustamante, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización y 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

CONSIDERANDO 9. DETERMINACIÓN DEL COSTO

Como quedó precisado en el anterior considerando, se detectó por la autoridad gastos de campaña no reportados por, por concepto de: **almohadas, cobertores y balones**, conductas violatorias de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización y 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, con base en las facultades de comprobación de esta autoridad, respecto del costo por concepto de almohadas, cobertores y balones, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoria de la Unidad Técnica de Fiscalización informara el costo por dichos conceptos durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, lo anterior de conformidad con el precio más alto registrado en la matriz de precios.

Por lo que, con base en la matriz de precios solicitada a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, por medio de oficio número INE/UTF/DRN/1144/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se obtuvo lo siguiente, únicamente en cuanto los balones:

> *"***(…)**
> *Derivado de la revisión a los registros y documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto al periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, se determinó lo siguiente:*
>
> *De acuerdo a la matriz de precios que esta dirección de auditoria se encuentra realizando para determinar los gastos no reportados para la elaboración del Dictamen, respecto al Proceso Electoral Federal 2017-2018 se determinó lo siguiente:*
>
> - *Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.*
>
> - *Una vez identificados los gastos no reportados, se utilizó el valor más alto de la matriz de precios, libro* ***"Matriz de precios campaña"*** *columna* ***"Id"****, que fue aplicada durante el Proceso Electoral ya citado, identificando lo siguiente:*
>
> *Con respecto al primer URL se realizó el cálculo del gasto de manera siguiente:*

id	Concepto	Cantidad	Costo
18511	Camión	1	8,620.69
1709	**Balones**	**32**	**8,908.80**
15903	Playeras deportivas	1	464.00
17402	Playera roja	1	301.60
17402	Playera blanca	2	603.20
Total			**$ 18,898.29**

Ahora bien, una vez obtenidos los costos del no reporte de la propaganda y de conformidad con lo establecido en el art. 218 del RF, se procedió a realizar el cálculo del prorrateo para las campañas beneficiadas quedando de la manera siguiente.

Nombre de Precandidato	Campaña	Art. 218 k) del RF	Gasto no reportado

Juan Ángel Flores Bustamante	Presidente Municipal	50%	$ 9,449.14
Jorge Arturo Argüelles Victorero	Presidente	50%	9,449.14
Total			**$ 18,898.29**

(…)

Ahora bien, sobre el costo de los conceptos por: almohadas y cobertores, los cuales no fueron cotizados por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas del Instituto Nacional Electoral, al respecto, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia y de conformidad con la legislación aplicable para obtener el costo de los gastos observados, se procedió a localizar el costo de las almohadas y cobertores en comento, en razón de que los sujetos obligados negaron los hechos al contestar el inicio y emplazamiento del presente procedimiento, aunado que al órgano requerido le fue imposible la determinación de una matriz de precios sobre los dos conceptos de gasto en cuestión.

Es por ello que esta autoridad mediante razón y constancia de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, en aras de establecer un valor razonable de las almohadas y cobertores, con fundamento en el artículo 26, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización y demás relativos aplicables, se procedió a definir cotizaciones con base en las observables en los mercados, entregadas por los proveedores y prestadores de los artículos y/o objetos de mérito.

Almohadas y Cobertores

1) Costo por la compra de: 62 almohadas y 34 cobertores.
2) Nombre y domicilio de los proveedores: los nombres se señalan en la tabla plasmada y respecto sus domicilios cabe mencionar como hecho notorio[23] que los seis proveedores consultados cuentan con presencia tanto nacional, como local en el estado de Morelos.

Área geográfica	Concepto	Proveedor	Costo Unitario (cotización)	Unidades	Monto
Jojutla, Morelos	**Almohadas**	Wal-Mart	$228.99	62	$23,498.00 [24]
		Liverpool	$356.30		
		Costco	$379.00		
	Cobertores	Amazon México	$529.36	34	$18,326.00 [25]
		Concord	$539.00		
		FAMSA	$349.00		
				T O T A L	$41,824.00

[23] Artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[24] Monto obtenido a partir del valor razonable más alto conforme los artículos 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización.
[25] Monto obtenido a partir del valor razonable más alto conforme los artículos 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización

Balones [26]	32	$8,908.80
	T O T A L	**$50,732.80**

En consecuencia, respecto los **egresos no reportados y no vinculados con el objeto partidista por concepto de**: 62 almohadas, 34 cobertores y 32 balones por los CC. Jorge Arturo Argüelles Victorero otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos y Juan Ángel Flores Bustamante otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Jojutla, Morelos, todos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios 2017-2018, el **monto cuantificado global por ambas candidaturas** asciende a la cantidad de **$50,732.80 (**cincuenta mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.)**.**

Ahora bien, toda vez que la sanción a imponerse en este tipo de conductas es la correspondiente al 200% del monto involucrado, la sanción que se impondrá a los partidos por la comisión de dicha falta es la cantidad consistente en **$101,465.60 (ciento un mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el prorrateo para las campañas beneficiadas queda de la manera siguiente:

Nombre de Precandidato	Campaña	Art. 218 k) del RF	Gasto no reportado
Juan Ángel Flores Bustamante	Presidente Municipal	50%	$50,732.80
Jorge Arturo Argüelles Victorero	Diputado Federal	50%	$50,732.80
Total			**$101,465.60**

Al respecto, es menester señalar que, si bien es cierto que los participantes de una contienda electoral tienen derecho a **realizar gastos para la obtención del voto y sus actos de campaña, también lo es que, tienen la obligación de reportarlos en el informe de campaña correspondiente y cumplir con los fines y/o objeto partidista para el cual es otorgado, situación que no aconteció.**

En ese tenor, tales gastos deben ser considerados para efectos de los respectivos topes de campaña y debe sumarse el beneficio obtenido por los egresos no

[26] * Precio determinado por matriz de precios referida mediante oficio número INE/UTF/DRN/1144/2018 de Dirección de Auditoria de la Unidad Técnica de Fiscalización.

reportados descritos en la presente Resolución, para ello es necesario apuntar que respecto dichos conceptos de gasto, se acreditó el beneficio de tales gastos en favor de los CC. Jorge Arturo Argüelles Victorero otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos y Juan Ángel Flores Bustamante otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Jojutla, Morelos, todos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios 2017-2018, por ende esta autoridad colige que deberá sumarse los gastos no reportados, por un total de **$50,732.80 (cincuenta mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.),** a los topes de gastos de campaña de los otrora candidatos de mérito, **distribuidos a cada uno en un 50%** (cincuenta por ciento) sobre el total, con fundamento en el artículo 218, inciso k) del Reglamento de Fiscalización.

CONSIDERANDO 10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "*las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*"

Visto lo anterior, el Título Octavo "DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS", capítulo III "*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*" de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, los partidos

políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1) Informes del gasto ordinario:
   a. Informes trimestrales.
   b. Informe anual.
   c. Informes mensuales.
2) Informes de Proceso Electoral:
   a. Informes de precampaña.
   b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
   c. Informes de campaña.
3) Informes presupuestales:
   a. Programa Anual de Trabajo.
   b. Informe de Avance Físico-Financiero.
   c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos..*."

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento

> de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

> *"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*
>
> *Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*
>
> *Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación[27]:

> *"**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico,*

[27] Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, lo anterior durante el Proceso Electoral Federal Ordinario, así como en el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Morelos, ambos 2017-2018.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, durante la campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario, así como en el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Morelos, ambos 2017-2018, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Federal Ordinario, así como en el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Morelos, ambos 2017-2018; detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en no reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña, mismo que carecen de objeto partidista, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.[28]

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

---

[28] **Ley General de Partidos Políticos** "*Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:* (…) *n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.* (…)"
*Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: **I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;* (...)"
Reglamento de Fiscalización *Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.* (…)"

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Asimismo establecen que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia” tanto a nivel federal, así como a nivel local, por lo que respecta al estado de Morelos, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica de los partidos políticos infractores, ya que en el Acuerdo INE/CG339/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018 a los Partidos Políticos Nacionales (integrantes de la coalición en mención) los montos siguientes:

Partido Político Nacional	Financiamiento público para actividades ordinarias 2018
Partido del Trabajo	$236,844,348
MORENA	$414,914,437
Partido Encuentro Social	$250,958,840

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar (con corte al mes de julio de 2018), relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO DEL TRABAJO				
Deducción	**Ámbito**	**Importe total**	**Importe mensual a deducir**	**Saldo**
INE/CG771/2015-CUARTO-b)-17	FEDERAL	$2,759,155.96	$77,464.83	$0.00
INE/CG771/2015-CUARTO-c)-52	FEDERAL	$2,754,623.04	$96,711.44	$26,235.20
INE/CG771/2015-CUARTO-c)-53	FEDERAL	$877,106.58	$1,454.97	$0.00
INE/CG771/2015-CUARTO-d)-10	FEDERAL	$1,847,419.82	$41,390.12	$0.00
INE/CG771/2015-DECIMO SEGUNDO-b)-15	FEDERAL	$890,772.35	$31,578.62	$0.30
INE/CG522/2017-PRIMERO-c)-12	FEDERAL	$37,537,538.96	$7,975,288.21	$23,813,938.7
SRE-PSC-84/2018-PRIMERO	FEDERAL	$161,720.00	$161,720.00	$0.00

PARTIDO DEL TRABAJO				
Deducción	**Ámbito**	**Importe total**	**Importe mensual a deducir**	**Saldo**
SRE-PSC-84/2018-SEGUNDO	FEDERAL	$80,600.00	$80,600.00	$0.00
SRE-PSC-85/2018-SEGUNDO	FEDERAL	$49,972.00	$49,972.00	$0.00
INE/CG480/2018-DECIMO CUARTO-a)-25 faltas	LOCAL / HIDALGO	$16,434.00	$16,434.00	$0.00
INE/CG480/2018-DECIMO CUARTO-b)-13	LOCAL / HIDALGO	$1,533.84	$1,533.84	$0.00
INE/CG480/2018-DECIMO CUARTO-b)-17	LOCAL / HIDALGO	$48,498.56	$48,498.56	$0.00
INE/CG480/2018-DECIMO CUARTO-c)-14	LOCAL / HIDALGO	$26,878.22	$26,878.22	$0.00
INE/CG480/2018-DECIMO CUARTO-c)-15	LOCAL / HIDALGO	$23,226.72	$23,226.72	$0.00
INE/CG480/2018-DECIMO CUARTO-c)-18	LOCAL / HIDALGO	$8,837.84	$8,837.84	$0.00
INE/CG480/2018-DECIMO CUARTO-d)-23	LOCAL / HIDALGO	$146,810.40	$146,810.40	$0.00
INE/CG480/2018-DECIMO CUARTO-e)-29	LOCAL / HIDALGO	$157,912.48	$157,912.48	$0.00
INE/CG480/2018-DECIMO CUARTO-f)-37	LOCAL / HIDALGO	$5,112.80	$5,112.80	$0.00
CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-TERCERO	LOCAL / YUCATAN	$170,100.00	$7,087.50	$113,400.00
CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-CUARTO	LOCAL / YUCATAN	$28,350.00	$1,181.25	$18,900.00
CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-QUINTO	LOCAL / YUCATAN	$168,035.45	$7,001.47	$112,023.69
CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-SEXTO	LOCAL / YUCATAN	$211,385.53	$8,807.73	$140,923.69
CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-SEPTIMO	LOCAL / YUCATAN	$59,945.92	$2,497.74	$39,964.00
CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-NOVENO	LOCAL / YUCATAN	$31,205.00	$1,298.79	$20,808.44
Total:		**$48,063,175.47**	**$8,979,299.53**	**$24,286,194.07**

MORENA				
Deducción	**Ámbito**	**Importe total**	**Importe mensual a deducir**	**Saldo**
INE/CG530/2017-PRIMERO-f)-21	FEDERAL	$27,124,359.49	$9,836,258.31	$0.44
INE/CG185/2018-TERCERO	FEDERAL	$80,925.28	$80,925.28	$0.00
INE/CG260/2018-OCTAVO-e)-19	FEDERAL	$40,160.68	$40,160.68	$0.00
INE/CG260/2018-OCTAVO-e)-21	FEDERAL	$17,966.62	$17,966.62	$0.00
INE/CG260/2018-OCTAVO-f)-1	FEDERAL	$1,736.27	$1,736.27	$0.00
SRE-PSC-100/2018-PRIMERO	FEDERAL	$40,300.00	$40,300.00	$0.00
SRE-PSC-111/2018-SEGUNDO	FEDERAL	$403,000.00	$403,000.00	$0.00
Total:		**$27,708,448.34**	**$10,420,347.17**	**$0.44**

ENCUENTRO SOCIAL				
Deducción	**Ámbito**	**Importe total**	**Importe mensual a deducir**	**Saldo**
INE/CG532/2017-PRIMERO-e)-10	FEDERAL	$8,477,280.00	$0.49	$0.00
SRE-PSC-40/2018-TERCERO	FEDERAL	$75,490.00	$75,490.00	$0.00
INE/CG822/2016-DECIMO SEPTIMO-a)-7 faltas formales	LOCAL / NAYARIT	$5,112.80	$5,112.80	$0.00
INE/CG822/2016-DECIMO SEPTIMO-b)-12	LOCAL / NAYARIT	$1,436.90	$1,435.55	$0.40
INE/CG446/2017-DECIMO	LOCAL / NAYARIT	$8,414.55	$8,414.55	$0.00
INE/CG532/2017-DECIMO SEXTO-a)-3 faltas formales	LOCAL / NAYARIT	$2,038.23	$2,038.23	$0.00
INE/CG532/2017-DECIMO SEXTO-b)-4	LOCAL / NAYARIT	$14,576.58	$14,576.58	$0.00
INE/CG18/2018-TERCERO-a)-5 y 7	LOCAL / NAYARIT	$1,509.80	$1,509.80	$0.00
INE/CG18/2018-TERCERO-b)-6	LOCAL / NAYARIT	$298.50	$298.50	$0.00
Total:		**$8,586,157.36**	**$108,876.50**	**$0.40**

Del cuadro anterior se advierte que al mes de julio de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de $24,286,194.07 (veinticuatro millones doscientos ochenta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos 07/100 M.N.), el Partido Morena un saldo de $0.44 (cero pesos 44/100 M.N.) y el Partido Encuentro Social un saldo de $0.40 (cero pesos 40/100 M.N.)

Ahora bien, por lo que respecta al estado de Morelos, mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2018 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, a los partidos políticos con registro ante dicho instituto (partidos integrantes de la coalición), los montos siguientes:

Partido Político	**Financiamiento público actividades ordinarias 2018**
Partido Acción Nacional (PAN)	$7,743,251.53
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	$10,629,421.28
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	$11,733,611.42
Partido del Trabajo (PT)	$5,055,766.03
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	$6,140,750.28
Partido Movimiento Ciudadano (MC)	$6,148,641.07
Partido Nueva Alianza (NUEVA ALIANZA)	$4,915,369.44
Partido Socialdemócrata de Morelos (PSD)	$5,763,108.76
Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)	$6,871,839.83

Partido Encuentro Social (PES)	$4,330,780.68
Partido Humanista de Morelos	$4,864,004.84

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Coalición Juntos haremos Historia (Federal)

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados, durante la campaña en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, aunado a que dichos gastos no tuvieron un objeto partidista incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.
- El sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$50,732.80 (cincuenta mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 M.N).**

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal en 2017-2018, así como local en el Proceso Electoral Ordinario Local en el estado de Morelos, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

- **Coalición “Juntos Haremos Historia” (FEDERAL)**

El Consejo General de este Instituto mediante la Resolución INE/CG170/2018 aprobado en sesión extraordinaria del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, determinó la procedencia de la modificación al convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”[29] integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

[29] Aprobado mediante el INE/CG634/2017.

En dicho convenio, se determinó que los partidos coaligados aportarían en lo individual, el **60% (sesenta por ciento)** de su financiamiento para las campañas que establece la Ley Electoral, adicionalmente en la cláusula NOVENA acordaron que las multas que en su caso sean impuestas a la coalición serán pagadas por el partido, a quien pertenezca la candidatura infractora.

No obstante lo anterior, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición**.

Por lo anterior, se procedió a verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, obteniéndose los porcentajes siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción C=(A*100)/B
MORENA	$207,457,219.00	60%	$124,474,331.40	$**270,815,287.00**	45.96%
PT	$118,422,174.00	60%	$71,053,304.40		26.24%
PES	$125,479,420.00	60%	$75,287,652.00		27.80%

- **Coalición “Juntos Haremos Historia” (Morelos)**

El Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana el nueve de febrero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2018 aprobado en sesión de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, en el cual se aprueba el registro del Convenio de Coalición Parcial para postular candidata (o) al cargo de Gobernador Constitucional del estado de Morelos. para el periodo constitucional 2018-2024; así como para postular candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en Distritos Electorales Uninominales; y candidatos a integrar Ayuntamientos del estado de Morelos, para el periodo constitucional 2018-2021; al primero de los mencionados. suscritos por los partidos políticos Morena Del Trabajo y Encuentro Social.

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora procedió a determinar el porcentaje atendiendo a los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición a la campaña a Presidente Municipal de Jojutla, Morelos, obteniendo los siguientes resultados:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción C=(A*100)/B
MORENA	$6,871.839.83	30%	$124,474,331.40	$**270,815,287.00**	45.96%
PT	$4,330,780.68	30%	$71,053,304.40		26.24%
PES	$4,330,780.68	30%	$75,287,652.00		27.80%

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que deben imponerse las siguientes sanciones:

Al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **45.96%** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **$23,316.79 (veintitrés mil trescientos dieciséis pesos 79/100 M.N.)**

Al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **26.24%** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las

ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **$13,312.28 (trece mil trescientos doce pesos 28/100 M.N.)**

Al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **27.80 %** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **$14,103.71 (catorce mil ciento tres pesos 71/100 M.N.)**

Coalición Juntos haremos Historia (Morelos)

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados, durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Morelos 2017-2018 , aunado a que dichos gastos no tuvieron un objeto partidista incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Morelos 2017-2018

- El sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$50,732.80 (cincuenta mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 M.N).**

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal en 2017-2018, así como local en el Proceso Electoral Ordinario Local en el estado de Morelos, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

- **Coalición “Juntos Haremos Historia” (FEDERAL)**

El Consejo General de este Instituto mediante la Resolución INE/CG170/2018 aprobado en sesión extraordinaria del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, determinó la procedencia de la modificación al convenio de la coalición parcial

denominada “Juntos Haremos Historia”[30] integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

En dicho convenio, se determinó que los partidos coaligados aportarían en lo individual, el **60% (sesenta por ciento)** de su financiamiento para las campañas que establece la Ley Electoral, adicionalmente en la cláusula NOVENA acordaron que las multas que en su caso sean impuestas a la coalición serán pagadas por el partido, a quien pertenezca la candidatura infractora.

No obstante lo anterior, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición**.

Por lo anterior, se procedió a verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, obteniéndose los porcentajes siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción C=(A*100)/B
MORENA	$207,457,219.00	60%	$124,474,331.40	$**270,815,287.00**	45.96%
PT	$118,422,174.00	60%	$71,053,304.40		26.24%
PES	$125,479,420.00	60%	$75,287,652.00		27.80%

- **Coalición “Juntos Haremos Historia” (Morelos)**

El Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana el nueve de febrero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2018 aprobado en sesión de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, en el cual se aprueba el registro del Convenio de Coalición Parcial para postular candidata (o) al cargo de Gobernador Constitucional del estado de Morelos.

[30] Aprobado mediante el INE/CG634/2017.

para el periodo constitucional 2018-2024; así como para postular candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en Distritos Electorales Uninominales; y candidatos a integrar Ayuntamientos del estado de Morelos, para el periodo constitucional 2018-2021; al primero de los mencionados. suscritos por los partidos políticos Morena Del Trabajo y Encuentro Social.

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora procedió a determinar el porcentaje atendiendo a los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición a la campaña a Presidente Municipal de Jojutla, Morelos, obteniendo los siguientes resultados:

Partido Político	**Financiamiento público para gastos de campaña**	**Porcentaje de Aportación**	**Aportación (A)**	**Total (B)**	**Porcentaje de sanción C=(A*100)/B**
MORENA	$6,871.839.83	30%	$124,474,331.40	$**270,815,287.00**	45.96%
PT	$4,330,780.68	30%	$71,053,304.40		26.24%
PES	$4,330,780.68	30%	$75,287,652.00		27.80%

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que deben imponerse las siguientes sanciones:

Al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **42%** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **$21,307.77 (veintiún mil trescientos siete pesos 77/100 M.N.)**

Al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **31%** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **$15,727.16 (quince mil setecientos veintisiete pesos 16/100 M.N.)**

Al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **27 %** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **$13,697.85 (trece mil seiscientos noventa y siete pesos 85/100 M.N.)**

11. CUANTIFICACIÓN DEL MONTO PARA EFECTOS DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Concepto	Partidos Postulantes	Monto
C. Jorge Arturo Argüelles Victorero	Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos	64 Almohadas 34 Cobertores 32 Balones 1 Camión	Morena Partido del Trabajo	$30,361.14

Candidato	Cargo	Concepto	Partidos Postulantes	Monto
C. Juan Ángel Flores Bustamante	Presidente Municipal por el Municipio de Jojutla, Morelos	1 Playera deportiva 1 Playera roja 2 Playeras blancas	Partido Encuentro Social	$30,361.14
			T O T A L	**$60,722.28**

En tal sentido, se ordena cuantificar el monto consistente en **$30,361.14 (treinta mil trescientos sesenta y un pesos 14/100 M.N.)**, al tope de gastos de la campaña del C. Jorge Arturo Argüelles Victorero otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos; y cuantificar el monto consistente en **$30,361.14 (treinta mil trescientos sesenta y un pesos 14/100 M.N.)**, al tope de gastos de la campaña Juan Ángel Flores Bustamante otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Jojutla, Morelos; ambos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

12. RECURSO DE APELACIÓN, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización en contra de los CC. Andrés Manuel López Obrador otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Arturo Argüelles Victorero otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos y Juan Ángel Flores Bustamante otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Jojutla, Morelos, todos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social,en términos del **considerando 3 y 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social, y sus otrora candidatos a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del estado de Morelos y Presidente Municipal de Jojutla, Morelos**, los CC. **Jorge Arturo Argüelles Victorero y Juan Ángel Flores Bustamante, en términos del considerando 5.**

TERCERO. En términos del **considerando 7** de la presente Resolución, se impone a los partidos integrantes de la otrora Coalición "Juntos Haremos Historia" las siguientes sanciones:

ÁMBITO FEDERAL:

Al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **45.96%** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **$2,295.58 (dos mil doscientos noventa y cinco pesos 58/100 M.N.)**

Al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **26.24%** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **$1,310.61 (mil trescientos diez pesos 61/100 M.N.)**

Al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **27.80 %** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **$1,388.53 (mil trescientos ochenta y ocho pesos 53/100 M.N.)**

LOCAL (ESTADO DE MORELOS)

Al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **42%** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **$2,097.79 (dos mil noventa y siete pesos 79/100 M.N.)**

Al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **31%** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **$1,548.36 (mil quinientos cuarenta y ocho pesos 36/100 M.N.)**

Al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **27 %** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **$1,348.57 (mil trescientos cuarenta y ocho pesos 57/100 M.N.)**

CUARTO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social, y sus otrora candidatos a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del estado de Morelos y Presidente Municipal de Jojutla, Morelos**, los CC. **Jorge Arturo Argüelles Victorero y Juan Ángel Flores Bustamante, en términos del considerando 8.**

QUINTO. En términos del **considerando 10** de la presente Resolución, se impone a los partidos integrantes de la otrora Coalición "Juntos Haremos Historia" las siguientes sanciones:

FEDERAL

Al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **45.96%** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **$23,316.79 (veintitrés mil trescientos dieciséis pesos 79/100 M.N.)**

Al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **26.24%** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **$13,312.28 (trece mil trescientos doce pesos 28/100 M.N.)**

Al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **27.80 %** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **$14,103.71 (catorce mil ciento tres pesos 71/100 M.N.)**

LOCAL (ESTADO DE MORELOS)

Al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **42%** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **$21,307.77 (veintiún mil trescientos siete pesos 77/100 M.N.)**

Al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **31%** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **$15,727.16 (quince mil setecientos veintisiete pesos 16/100 M.N.)**

Al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **27 %** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **$13,697.85 (trece mil seiscientos noventa y siete pesos 85/100 M.N.)**

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios 2017-2018 de la Coalición Juntos haremos Historia se considere el monto de **$30,361.14 (treinta mil trescientos sesenta y un pesos 14/100 M.N.) por cada candidatura** para efectos del tope de gastos de campaña de conformidad con el **considerando 11** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la resolución de mérito.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales, hacer del conocimiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**